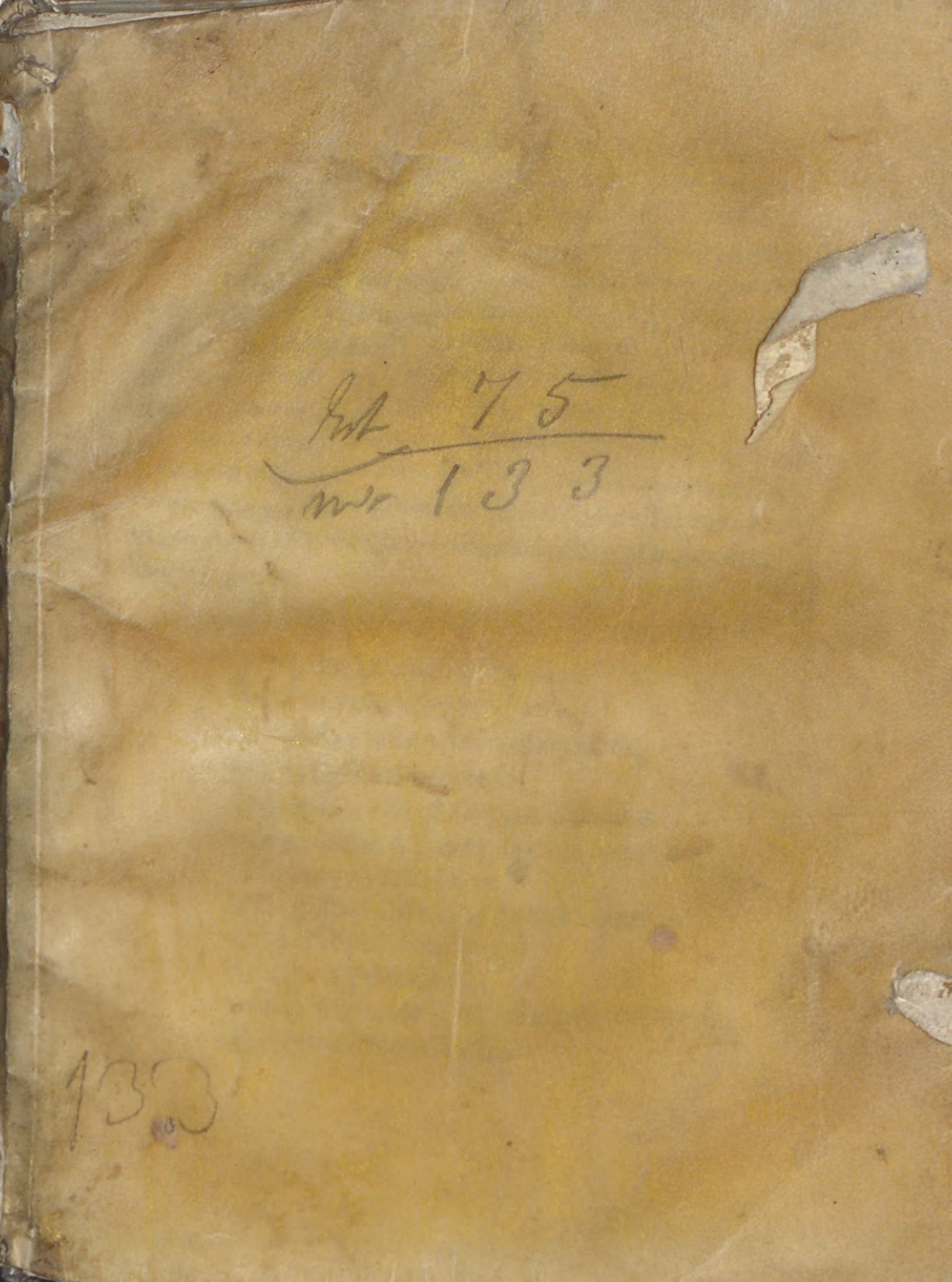

Int 75
nr 133
133

hombre ſanto, leon fuerte,
Aguila celeſtial, candido Toro.
Eſtos el plauſtro de tu imperio guian,
dando ſu lumbre, a la del Sol deſmayos:
el aguila es aquella, cuyo buelo
al de juſticia penetrò los rayos
aquella, cuyos ojos deſafian
en examen de luz al miſmo cielo,
aquella del Carmelo,
aue que dulce nido
en ſu cumbre ha tenido;
el aguila es Tereſa, y porque aſſombre
tu fama a lo mortal, Iſidro el hombre,
eſte que coronado de mas bellas
mieſſes, con ſanto nombre
ya en los campos del Sol cultiua eſtrellas.
Candido Toro, ſiempre fue el mas bello,
victima dedicada al ſacrificio.
O tu Franciſco, o tu que tantas vezes
rendiſte la ceruiz en el ſuplicio,
y al ya violento golpe diſte el cuello,
Toro de luz veſtido reſplandeces.
Tu que al rigor te ofreces
con ſufrimiento tanto
Ignacio eterno y ſanto,
ſi prueuas tu valor en tu aſpereza,
ſolo es digna al leon tal fortaleza;
y ſi en la tuya aqueſte imperio eſtriua,
haras que la grandeza
de Filipo a peſar del tiempo viua.
Cancion ſi acaſo de tu centro ſales,
donde humilde has nacido,

y vio-

PRACTICA ECCLESIASTICA PARA EL VSO Y EXERCICIO

de Notarios publicos y Apostolicos, y Secretario de Prelados.

CON VN TRATADO BREVE de visitacion de yglesias, muy vtil y necessario a los Visitadores y Notarios de visitacion. Agora nueuamente hecho por Iuan Arias vezino de la ciudad de Plasencia.

DIRIGIDO AL ILVSTRISSIMO Y Reuerendissimo señor don Martin de Cordoua y Mendoça, Obispo de Plasencia, del Consejo de su Magestad, &c.

Del Sor. … de Miana 75/100

6

EN MADRID,

En la emprenta del Licenciado Castro, Año 1596.

Ilustrissimo señor.



OMO COSA TAN IMPORtante a la Republica, y por no auer otro tratado dello, me parecio era bien poner en Practica el orden judicial y extrajudicial de las audiencias ecclesiasticas, para dar luz a algunos Notarios que con mas facilidad puedan exercer sus oficios, mayormente los Apostolicos, auiendo como ay tantos que con solo leer, y mal, a trueque de dos reales se han hecho Notarios. Dirijole a vuestra señoria ilustrissima, con vn tratado breue de visitacion de yglesias, como tan curioso de semejantes cosas, porque debaxo de su amparo se supla la falta que en ello aya, aceptando la voluntad que esta aparejada para seruir a vuestra señoria ilustrissima, como menor criado y seruidor. Cuya ilustrissima persona y estado nuestro Señor guarde y aumente en el sosiego espiritual y temporal que los criados y subditos de vuestra señoria desseamos.

Los notarios deuen ser examinados y aprouados por el prelado. Conci. Tri. ses. 22. c. 10. de refor.

LICEN-

LICENCIA.

YO Gonçalo de la Vega escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en su Consejo residen, doy fee que por los señores del dicho Consejo se dio licencia a Francisco Enriquez librero, para que por esta vez pudiesse imprimir y vender por el original vn libro que ante los dichos señores del Consejo presento, que otras vezes con su licencia ha sido impresso, intitulado Practica Ecclesiastica, cōpuesta por Iuan Arias vezino de la ciudad de Palencia, que va rubricado de mi rubrica, y firmado al fin del de mi nombre, con que despues de impresso antes que se venda le trayga ante los dichos señores del Consejo juntamente con el original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, y que se trayga fee en publica forma, como por el corrector nombrado por su mandado se vio y corrigio la dicha impressiō por el dicho original, y que el impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa le imprimiere, ni a otra persona, para efecto de la dicha correction y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los dichos señores del Consejo, y estando fecho, y no de otra manera pueda imprimir el principio y primer pliego del, en el qual seguidamente ponga esta fee, y la aprouacion, tassa, y erratas, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pregmatica y leyes destos Reynos, que sobre la impression de los libros dispone, y porque dello conste de pedimiento del dicho Francisco Enriquez, y mandamiento de los dichos señores del Consejo. Di la presente, que es fecha en Madrid a veynte y tres de Abril de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Gonçalo de la Vega.

Tabla.

Tabla de lo que contiene este libro.

Contrato

TABLA.

Descargo

TABLA.

TASSA

TASSA.

YO Gonçalo de la Vega escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en el su Consejo residen, doy fee que por los señores del dicho Consejo fue taßado a cinco blancas cada pliego del libro intitulado Practica Ecclesiastica, que por ellos se dio licencia para le poder imprimir a Francisco Enriquez librero, y mandaron que al dicho precio y no mas se venda, y que esta fee se ponga al principio de cada cuerpo del dicho libro, y porque dello conste de pedimiento del dicho Francisco Enriquez, y mandamiento de los dichos señores del Consejo. Di la presente que es fecha en Madrid a seys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Gonçalo de la Vega.

ERRATAS.

FOL.1 pag.2.lin.1.emas,di è á mas. lin.antep.acte, di acte. 2.1.21. à moto,di. amoto. 2.2.19.capiti,ad,di,capiti.N.ad. lin.20.habentes,di. habentis. 3.1.21. hecho,di.echò. 4.2.2.hæc literè,di.hæ literæ. li.5.demissorias,di.dimissorias. lin.6.prohibentes,di.perhibentes. lin.7 irritus,di.irretitus. 4.2.22.Promodum,di. pro admodum. 5 1.2.sua,di.in sua. lin.4 non legitime,di legitimê. lin.8. velcat, di.valeat. 5.1.15.minoris,di.minores. lin vlti.nonas,di.nonis. 5.2.antep.esto, di. esta. 6.2.14.oserrotio,di,ofertorio. lin.17. sea, di. ser. 8 1.antep.daua,di. deua. 9.2.5 signa,di.signatæ. 19.1.2.dimos,di demos. 19.2.4.poder,di.poner. 20.1.4.derecho,os di derecho,y os. lin.6.embiareys,di.embieys. 21 1.20.presentes,di.presente. 24.2.6.renunciaron de,di renunciaron,e apartaron de. 26.2.15. manas-, di. monas- lin.17.alboro,di.alboroto. 27.1.5.notifique que en,di.notifique en. 28.2. 1.Viron,di Abiron. lin.2.absuelto,di.absueltos. 34.2.21.acuda,di.acudan. 36.1.15. cede,di.ceda. lin.antep.tambien,di. tan bien. 38.2.antep.dellos,di.dello. 41 1.14. nayde,di.ninguno. 41.2.pen.lo,di.la. 42.1.2.declarar,di.declara. li.10.aura,di.àbra 44.1.15.à nullo,di.annulo. 48.1.14.exemplo di exento. lin.15. todos,di.todo. 48, 2.20 pedir justicia,di.pedir,justicia. lin.21.mediante lo,di,mediante:lo. 50.1.22 laue ni symonia,di.labe de simonia. 51 1.9.que deposita se,di. que se depositasse. 52.1.pen.gasta y distribuie,di.gastan y distribuyen. 55.2.20.corregir,di.de corregir, 54.1.11.lesos,di.se los. 55.1.1.lo han,di.los han. 56 1.6.necessidad,di.necessidades. 57.2.12.uuestro,di.nuestro. 61.2.pen.Obispado,di.Obispo. 64.1.pen no Pueden, di.no se pueden. 67.1.7. lin.24.infornar,di infamar. 67.2.2.interte,di.inte.

Iuan Vazquez del Marmol.

RESIGNACION SIMPLE DE BENEFICIO EN manos del Prelado.



N DEI NOMINE AMEN. Por este publico instrumento de resignacion vieren, como en tal indicion, y Pontificado, en tal lugar, en tantos dias de tal mes, de tal año, ante el ilustrissimo y reuerendissimo señor fulano Obispo, &c. E por ante el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo fulano clerigo, vezino de tal parte de tal diocesis. Dixo, que por quãto el tiene y possee rite & canonicè, tal beneficio de tal parte, y por causas q̃ le mueuẽ se quiere exonerar, y desistir del, por tanto que en la mejor via e forma q̃ podia, y de derecho auia lugar, resignaua e resigno simplemente el dicho su beneficio cõ sus anexos, y a lo el pertenecičte, en manos y poder de su señoria ilustrissima, para q̃ le de y prouea a quien fuere seruido, e juro solenemente por Dios nuestro Señor, e su bẽdita Madre, y por los sacros ordenes que recibio, poniẽdo la mano en su pecho que en esta resignacion y dexacion no ha interuenido ni interuiene dolo ni labe de simonia, ni otra ilicita paction ni corruptela en derecho reproua-

da, e mas abundamiento exhibio ante su señoria las bulas y derechos que al dicho beneficio tenia, e instrumento de possessión que del tiene, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es fulano, y fulano.

Y luego incontinente su señoria reuerendissima admitio y acepto la dicha resignacion, y vuo por vaco el dicho beneficio para le proueer a quiẽ viere que cõuiene, y lo firmo, testigos los dichos.

Es bien que el que hiziere la resignacion muestre la possession del beneficio que possee por euitar los fraudes que podrian hazerse de vacar benẽficio que no possee.

¶ Colacion de beneficio curado, o simple respectiue.

NOS, &c. Dilecto nobis in Christo. N. incole de &c. Salutem nobis in Domino meritis tuæ probitatis inducimur, vt tibi reddamur ad gratiam liberales. Cũ itaq; parrochialis ecclesia loci de, &c. huius nostræ diocesi. per obitum. N. illius vltimi possessoris extra Romanam curiam defuncti vacet ad præsens nos præmissorum meritorum tuorum intuitu acte fauore gratioso pro sequi volentes dictam parrochialem ecclesiam, sic vt præmittitur, vel aliàs quomodolibet vacantem cum suis

annexis

annexis & omnibus pertinentijs ſuis , authoritate noſtra ordinaria , vel virtute indulti Apoſtolici, aut aliàs, vt melius poſſumus & debemus per birreti impoſitionem capiti tuo impoſiti conferimus & aſsignamus ac prouidemus , & etiam de teque in illius corporalem poſſeſsionem, vel quaſi ponimus & inducimus, atque etiam inueſtinius quo circa vniuerſis & ſingulis Achipresbiteris, Vicarijs, Rectoribus, Clericis, Capellanis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuſcunq; per dictam dioceſim cōſtitutis in virtute ſanctæ obediencię, & ſub excomunicationis pœna tenorem præſentium præcipimus & mandamus , quatenus infra trium dierum ſpacium poſtquam per te, vel procuratorem tuum tuo nomine fuerint requiſiti , vel eorum quilibet fuerit requiſitus ad dictam parrochialem eccleſiã perſonaliter accedentes, vel accedens te, vel procuratorem tuũ huiuſmodi incorporalem realem & actualem poſſeſsionem dictæ parrochialis eccleſię annexorum iuriumq; & pertinentiarum eiuſdem ponant & inducant inductumq; defendant à moto ex inde quolibet illicito detentore, nec non tibi, ſeu procuratori tuo præfato de illius fructibus & prouentibus, & obuentionibus vniuerſis , integrè & plenariè reſpondeant & faciant reſponderi contradictores quoslibet & rebelles per cẽſurã eccleſiaſticam, & alia iuris remedia compeſcendo

in quorum omnium fidem & testimonium præsentes literas manu nostra subscriptas nostroq; sigilio munitas, & per notarium publicum infra scriptum referēdatas tibi duximus cōcedendas & concessimus. Dat. in tali loco, &c. Anno Domini millesimo, &c. die vero, &c. mensis, &c. Præsentibus, ibidem discretis viris, &c. incolis, &c. testibus ad prę missa vocatis specialiter atq; rogatis.

Ha se de aduertir, que si fuere beneficio simple se ha de mudar el nōbre de yglesia parrochial en beneficium simplex seruitorium Ecclesię, de tal lugar, y si fuere Prouisor el que le cuela a donde dize, authoritate nostra, &c. Ha de dezir authoritate præfacti Domini Episcopi, cuius vices gerimus, vel alterius, vt melius possumus, &c. Y si aquel a quien se haze la colacion embiare procurador, a quien se haga en su nombre, en lugar donde dize, per birreti impositionem, &c. Ha se de dezir, per birreti impositionem capiti, ad id speciale mandatum habentes tibi conferimus. Asi mismo, si por alternatiua se colare, se hara mencion.

¶ *Possesion de beneficio.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de possessiō sea notorio a todos los que le

le vieren, como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, estando en la yglesia parrochial del dicho lugar. N. vezino de tal parte porsi, o en nombre de. N. por virtud del poder q̃ del tiene, de que yo el notario doy fee, mostro y exhibio vnas letras Apostolicas de su Santidad, o prouision del ordinario, fecha a el, o a su parte del beneficio simple o curado de la dicha yglesia q̃ tenia e posseya. N. su vltimo posseedor. E porvirtud de las dichas letras Apostolicas, o prouision pidio e requirio a mi el presente notario le ponga e incorpore en la possessión real, actual, corporal, vel quasi, del dicho beneficio, en cuyo cumplimiẽto yo el presente notario tome por la mano al dicho. N. y le meti en la dicha yglesia, y se passeo por ella, y fue al altar mayor a donde abrio vn libro Missal, e leyo vn Euangelio que comiença, &c. E dixo vn responso por los difuntos, hechando agua vendita, e haziendo otros actos de possessión, y hecho fuera de la yglesia la gente que dentro estaua, y cerro las puertas. Todo lo qual dixo, q̃ hazia e hizo por possessión, y en señal de possessión, e de como la tomo y aprehendio quieta e pacificamente sin cõtradiciõ de persona alguna, pidio a mi el notario se lo diesse por testimonio, y si fuere Cura el q̃ tomare la possession visitara el santissi-

mo Sacramẽto, que es mas verdadero acto de posſeſsion. A todo lo qual eſtuuieron por teſtigos. N. y N. clerigos y ſacriſtan, ſeruidores en la dicha yglesia, que por virtud de las dichas letras Apoſtolicas, permitieron la dicha poſſeſsion, e la ouieron por bien: e yo el preſente notario doy fee que la dicha poſſeſsion ſe tomo e aprehendio por el dicho. N. en la forma ſobredicha, quieta y pacificamente ſin contradicion de perſona alguna, e aſsi miſmo lo vieron e oyeron. N. y N. vezinos del dicho lugar.

¶ *Mandamiento de poſſeſsion.*

NOS. N. &c. Por quanto por parte de vos. N. clerigo vezino de tal parte de tal dioceſ. ante nos fueron preſentadas vnas bulas y letras Apoſtolicas, de nueſtro muy ſanto Padre Pio. V. Su data en Roma a tantos dias de tal mes, y año, por las quales parece ſu Santidad os hazer colacion e prouiſion e canonica inſtitucion, de tal beneficio, curado o ſimple ſeruidero, en la parrochial yglesia de tal parte, de nr̃a dioceſis por fin e muerte de N. ſu vltimo poſſeedor, o por ſimple reſignacion, &c. E nos pediſtes os mandaſſemos dar nueſtro mandamiento de poſſeſsion: E viſtas por nos las dichas bulas e letras Apoſtolicas, en cumplimiento

to de lo que ſu Santidad por ellas nos manda; Mandamos dar y dimos la preſente, por el tenor de la qual mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunió mayor a qualquier clerigo, eſcriuano, o notario, que con eſte nueſtro mandamiento por vueſtra parte ſea requerido, os ponga e incorpore en la poſſeſsion corporal, vel quaſi, del dicho beneficio curado, o ſimple al tenor de las dichas bulas, ſin que para ello os pongan impedimento alguno, e de la dicha poſſeſsió e actos os den teſtimonio ſignado, e como haga fee, para guarda de vueſtro derecho. So la qual dicha pena mandamos a todos y qualeſquier terceros, arrendadores, cogedores de los fructos y rentas del dicho beneficio os acudan con todos los marauedis y coſas a el pertenecientes, en teſtimonio de lo qual, &c.

Siendo el beneficio dado por el ordinario, ſe mudara la ſuſtancia de las bulas en prouiſion ordinaria, &c.

¶ *Dimiſſoria.*

NOS S.N. &c. Prouiſor officialis, ac vicarius generalis almæ eccleſiæ, &c. Eiuſq; Epiſcopatus pro admodum illuſtriſ. ac reuerendiſsimo. D D. N. Epiſcopo. &c. regioq; conſiliario, &c. Vniuerſis

ſis & ſingulis Dominis Eccleſiarum prælatis ad quos,vel quem hæc literè peruenerint, ſalutem in Domino ſempiternam. Dilecto nobis in Chriſto. N.clerico presbytero incole oppidi de,&c. huius præfate dioceſ. Literas demiſſorias conceſsimus poſtulanti teſtimonium prohibentes,quod non eſt irritus laqueo excōmunicationis,ſuſpenſionis, irregularitatis,nec interdicti,nec alijs ſentẽtijs pro ut humana fragilitas noſſe ſinit innodatus, id circo vos Dominos & veſtrum quemlibet exoramus,vt cum dictum.N.ad vos veſtraſq; eccleſias declinare contigerit ſuo officio vti miſſaſq; celebrare libere &licite permittatis,ac in ſuis ordinibus nullũ imponatis obſtaculum,in cuius rei teſtimoniũ has literas noſtro , ac notarij infra ſcripti nomine ſubſcriptas, ſigilloq; præfati.D.Epiſcopi munitas ſibi duximus,concedendas &conceſsimus.Dat.&c. anno à Natiuitati Domini milleſimo,&c.

Mandato præfati Domini
Prouiſoris,vel Epiſcopi.

¶ *Reuerendas.*

NOs fulano,&c.Prouiſor, &c. Promodum illuſtriſ.ac R.DD.N.Epiſcopo,&c.Regioq;conſiliario , dilecto nobis in Chriſto. N. filio. N . &c. coniugum incolarum oppidi de,&c. huius dioceſ.

Salutem

Saluté in Domino, vt à quocunq; Catholico Antistite sua diocesi residente, vel ab alio eius consensu ibidem generales ordines celebrante præfato Domino Episcopo, non nullis non legitime præpedito negotijs ad sacrum presbyteratus ordinem promoueri possis. Et vt tibi quem ipse legitimæ examinatum transmittimus dictum ordinem conferre veleat, tenore præsentium licentiam concedimus & facultatem, in cuius rei testimonium has literas nostro, ac notarij, &c. Datis, &c.

Cõc. Trid. ses.23.c.3.

Ha se de aduertir, q̃ quando fuere para ser alguno promouido a corona, y los quatro ordenes menores en lugar de ad sacrum presbyteratus ordinem, se ha de dezir ad primam clericalem tonsurã, & quatuor minoris ordines, o qualquiera destas dos, sino fuere la licencia para mas de la vna, y tãbien se aduierta que si fuere para Epistola, o Euangelio se ha de dezir en lugar de presbyteratus, subdiaconatus, o diaconatus, segun fuere el orden.

Los cabildos sedeba cante no puedẽ dar estas rebe rendas, ni licẽcia para ordenar se dentro del año de la bacaciõ sino fuere teniẽdo necessidad de ordenar se, por razon de beneficio que tẽga o espe re auer. Cõcilij Tridẽtini, ses.7. c.10. de te.

¶ *Titulo de Ordenes.*

¶ N. Dei & Apostolicæ Sedis gracia Episcopus Placeñ. Regiusq; consiliarius, &c. Vniuersis & singulis præsentes literas inspecturis notum facimus, q̃ in ciuitate Placeñ. anno Domini millesimo sexagesimo sexto, die vero Sabbati, nonas mẽsis Mar-

tij quatuortemporum post cineres in ecclesia nostra Cathedrali generales ordines celebrãtes. Dilectum nobis in Christo. N. subdiachonum filium legitimum. N. & N. coniugum incolarum oppidi de. N. nostræ diocef. ad sacrum subdiaconatus ordinem infra Missarum solẽnia rite & canonice duximus promouendum & promouimus. Dat. & actis vt supra.

¶ Comission dada por el prelado, para el que se quiere ordenar de ordenes menores.

NOS, &c. A vos el reuerendo Vicario, o Cura de tal parte, salud y bendicion. Sabed que ante nos parecio. N. hijo de. N. y N. su muger vezino de esse lugar, y nos hizo relacion, diziẽdo, que para seruir a nuestro Señor, el se quiere ordenar de prima tonsura, y de los quatro menores ordenes que llaman corona y grados, que nos pedia le ordenassemos de los dichos ordenes, y por nos visto lo susodicho, conformandonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, que en razon de lo susodicho dispone. Por el tenor del presente, por esto nuestra comission os cometemos y encargamos, que luego que ante vos sea presentada por parte del dicho. N. la acepteys, e por ante notario

Conc. Trident. ses. 23. c. 11.

tario o escriuano sin sospecha hagays diligente informacion e inquisicion de vuestro oficio con testigos fidedignos, si el susodicho es legitimo, o ilegitimo, de su vida y costumbres, y de que linage es. E si es confirmado, y si quiere recebir la dicha primera tonsura, e quatro menores ordenes para seruir a nuestro Señor en su ministerio, y no para se euadir con fraude de la juridicion seglar, y cerca de lo susodicho, y al tenor desta comission examinareys al maestro, donde ha sido enseñado, preguntandole todo lo que de suso se contiene. E assi hecha informacion signada, cerrada sellada en publica forma, como haga fee, assentando al pie della vuestro parecer en razon de lo susodicho la entregad a la parte, para q̃ la traya ante nos. E vista proueamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, que para lo que dicho es os cometemos nuestras vezes en forma. En cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente.

¶ *Otra comission para aueriguar la vida y costumbres y patrimonio, y legitimidad del que se ordenare.*

NOS S.N.&c. A vos el cura o su lugar teniẽte de la yglesia parrochial de tal parte, de nuestra diocesis, salud y bendicion. Sabed que ante nos parecio

recio.N.hijo legitimo que dixo ser de.N.y.N.su muger vezino desse lugar, e nos hizo relacion diziendo, que mediante la voluntad de nuestro Señor, pretende recebir e ser promouido, a tal, y tal orden, que nos pedia le mandassemos examinar y hazer las diligencias que en tal caso se requiere. E por nos visto, atento lo dispuesto y ordenado en derecho, e por decretos del santo Concilio de Trento. Mandamos dar y dimos la presente, por la qual y su tenor, os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que ante vos esta nuestra carta sea presentada la acepteys, y aceptada en vn dia de Domingo o fiesta de guardar a la Missa mayor al tiempo del oferrotio, estando la mayor parte del pueblo cõgregado en alta e intelegible boz publiqueys e digays como el dicho.N. quiere sea promouido a los dichos ordenes, que si alguna persona sabe o entiende alguna falta o defecto en su persona: por el qual no se deua ordenar, como seria no ser legitimo, o tener otro algun defecto en su nacimiẽto e linage, o ser viciado o falto de su persona, no siendo sano de sus miembros, ni tener edad suficiente, o no tener patrimonio, o el que dizen que tiene ser simulado, e fingido e no verdadero, ni tener buenas costumbres ni respectos: e que se entiẽde que los dichos ordenes los quiere recebir para efeto de subtraer

Conc.Triden.ses.2.3.c.12.



se

ſe del juyzio y juridicion ſeglar, y para tener mas ocaſion e libertad de delinquir, o otra cauſa e impedimento alguno, por el qual no deua ſer promouido a los dichos ordenes, que qualquier perſona que ſupiere, o entendiere algo de lo arriba dicho lo venga a dezir y manifeſtar ante vos dentro de treynta dias primeros ſiguientes, ſo pena de excomunion. Y en caſo que alguna perſona, o perſonas parezcan ante vos, a dezir e manifeſtar algo de lo arriba dicho, lo aſſentad por ante notario o eſcriuano publico, fiel y legal. E anſi miſmo de vueſtro oficio paſſados los dichos treynta dias hareys parecer ante vos, quatro o ſeys perſonas q̃ ſeã de buena opiniõ y credito, y de los mas ancianos deſſe dicho lugar que mejor noticia tengã para aueriguar verdad. A los quales de baxo de juramento cada vno porſi apartadamente, con todo ſecreto les preguntad al tenor y forma de lo arriba dicho. Eſpecialmente de la calidad del linage del dicho. N. e de ſu perſona, edad, y coſtumbres, e patrimonio que tiene, e de todo lo demas q̃ os parezca que conuiene, e todo lo que en razon de lo ſuſodicho ſe hiziere e diſpuſiere con vueſtro parecer firmado, y ſignado, cerrado, y ſellado en publica forma lo embiad ante nos, para que viſto proueamos lo q̃ mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y deſcargo de nueſtra conciencia,
que

quē para ello os cometemos nuestras vezes en este caso, con poder de citar, excomulgar, y absoluer, en cuyo testimonio, &c.

La persona a quien se cometiere lo susodicho aduierta, que si resultare alguna cosa por la informacion que hiziere contra el que quiere ordenarse, que no le entregue la prouāça, sino que a su costa la embie al ordinario de quien la comission emano.

Item, hara que los testigos declaren muy en particular, que hazienda y patrimonio tiene el que pretende las ordenes, y en que partes y lugares, y que podra rentar vn año con otro.

¶ *Cassacion de pension.*



IN Dei nomine amen. Conocida cosa sea a los que este publico instrumento vieren, como en la indiction sexta o septima, &c. en el Pontificado de nuestro muy santo Padre, &c. En tantos dias de tal mes, de tal año, por ante mi el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo. N. vezino de tal parte, dixo, que por quāto el tenia y posseya por autoridad Apostolica tantos marauedis de pensiō señalados, e cōsignados sobre los fructos e rentas de tal beneficio o prebenda, que al presente tiene y possee

N.

N.por tanto que en la mejor via e forma que podia e de derecho auia lugar, estinguia y estinguio, cassaua e anulaua, casso e anulo, e dio por ninguna e de ningun efecto la dicha pension, e daua e dio por libre e quito della al dicho. N. e le entrego las bulas y derechos q̃ a la dicha pension tiene, e juro solenemente en manos de mi el notario por Dios y por santa Maria, e palabras de los santos quatro Euangelios, e señal de vna cruz en que corporalmente puso su mano derecha: e teniendo orden sacro jurara, poniendo la mano en su pecho por Dios, y por los sacros ordenes que recibio, q̃ cerca de lo susodicho no interuiene, ni ha interuenido dolo fraude ni simonia, ni otra ilicita pactiõ en derecho reprouada, y se obligo por su persona y bienes espirituales y temporales, auidos y por auer, que la dicha pensiõ ni parte della, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, por si ni por otra persona le sera pedida ni demandada: e le daua e dio por libre e quito della, e a mas abundamiẽto dixo, que daua e dio todo su poder cumplido aquel que de derecho en tal caso se requiere al dicho. N. para que pueda parecer por si o por su procurador ante su Santidad, e ante quien e con derecho daua, e pedir cassacion e anulacion desta dicha pension, en caso que necessario sea: e para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es dio



su

ſu poder cumplido a todas e qualeſquier juſticias que ſean competentes, e renuncio e aparto de ſu auxilio e fauor las leyes e derechos canonicos e ciuiles que le puedan en tal caſo aprouechar, e todo dolo e fraude y engaño, y en eſpecial la ley e derecho en que dize q̃ general renunciacion de leyes fecha nõ vala, e para mas validacion e firmeza de lo aqui contenido. Otra vez torna a jurar en la forma ſuſodicha de eſtar y paſſar por eſta eſcritura y lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ello ni parte dello, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera ſopena de perjuro, e de caer en caſo de menos valer, y no pedira relaxaciõ deſte juramento a nueſtro muy ſanto Padre, Cardenal, Arçobiſpo, ni Obiſpo, ni a otra perſona que poder y facultad para ſe lo conceder tenga. Y caſo q̃ proprio motu o de otra manera le ſea concedido no vſara del. En cuyo teſtimonio lo otorgo en la manera que dicha es, que fue fecha y otorgada en tal lugar, indiction, y Pontificado, dia, mes, y año dicho, ſiendo preſentes por teſtigos a lo que dicho es rogados y llamados, N. y. N. vezinos de tal parte, y lo firmo de ſu nõbre el dicho otorgante en eſte regiſtro, al qual yo el notario doy fee q̃ conozco, y ſu firma dize anſi. N.

¶ Aquel en cuyo fauor ſe haze la eſcritura la aceptara.

Poder

¶ *Poder para reseruar regresso.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumẽto de poder, sea notorio, como en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de tantos años, a tantos dias de tal mes, y del Põtificado de nuestro muy santo Padre, &c. Año primo o secundo, &c. Y en presencia de mi el notario publico Apostolico, e testigos infra escritos, personalmẽte cõstituydo. N. clerigo de tal parte y dioces. beneficiado o prestamero de tal beneficio, de tal dioces. Dixo, que en la mejor via e forma que podia e de derecho deuia, hizo e constituyo, e solenemente ordenò por sus verdaderos ciertos e legitimos procuradores, actores, y nuncios, especiales y generales, de tal manera q̃ lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario conuiene a saber a N. y N. vezinos de tal parte, estantes en Curia Romana absentes tãquam presentes, e a cada vno dellos insolidum, especial y espressamente, para q̃ en nombre del dicho constituyente: e por el in euentu, que N. clerigo vezino de tal parte, o quien su poder huuiere resignare e retrocediere en fauor del dicho constituvente, el dicho tal beneficio o prestamo, reseruãdose en si regresso el dicho. N. al dicho tal beneficio o prestamo, per accessum, vel decessum, puedan los dichos sus procuradores, e

En el Concilio Tridẽtino, en la ses. 25. en el. c. 7. se trata en que modo se pueden consentir los regressos.

qualquier dellos consentiere consientan, y presten consensu, y le estiendan a la expedicion de las bulas y letras Apostolicas, que para lo susodicho necessarias y oportunas fueren, iuxta formam supplicationis, vel supplicationum signa, vel signande, e jurar en anima del dicho constituyente, que en lo sobredicho no interuiene, ni se espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ilicita paction ni corruptela en derecho reprouada, e para que puedan generalmente hazer, dezir, procurar, y exercitar todo lo demas que para lo susodicho necessario y oportuno fuere, y que el dicho constituyente haria estando presente, aunque sean cosas que requieran y deuan auer mas especial poder que aqui va espressado, prometiendo, como prometio a mi el notario publico Apostolico, de siempre auer por bueno rato, grato, firme, estable y valedero para siẽpre jamas, todo quanto por los dichos sus procuradores, e cada vno dellos fuere fecho y procurado en lo que dicho es, y cada cosa y parte dello, y de los releuar como los releuo, de toda carga de satisdacion y fiaduria, so la clausula judicio sisti iudicatum solui, con las acostumbradas, so espressa hypoteca e obligacion de sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y debaxo de otra qualquier renunciacion e cautela para esto necessaria, sobre lo qual el dicho constituyente

te

te demando por mi el infra eſcrito notario ſer le hecho vn inſtrumiento publico, o dos que es fecho y otorgado en tal lugar, en el año, dia mes, y Pontificado ſobre dichos, e lo firmo de ſu nõbre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, ſiendo a ello preſentes por teſtigos rogados y llamados.

¶ Reſignacion de beneficio en manos de ſu Santidad, y en fauor de otro por poder eſpecial.



IN Dei nomine amen. Por eſte publico inſtrumento de poder, ſea notorio a los que le vieren, como en el Pontificado de nueſtro muy ſanto Padre, &c. N. en el tal lugar, en tãtos dias de tal mes, de tal año, en preſencia de mi el preſente notario publico Apoſtolico, e teſtigos infra eſcritos perſonalmente conſtituydo. N. clerigo vezino de tal parte de tal dioceſ. beneficiado de tal parte, dixo, que en la mejor via e forma q̃ podia e de derecho deuia, criaua, e crio, e ſolenemente ordeno por ſus ciertos e indubitables procuradores, actores, y nuncios eſpeciales y generales, de tal manera que lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario, conuiene a ſaber a N. y N. reſpectiue abſentes como ſi fueſſen preſentes, e a cada vno dellos inſolidum eſpecial y eſpreſſamente, para que en nom-

bre del dicho señor constituyente, y por el puedã resignar en manos del dicho nuestro santissimo Padre, o de su Vischanciller, o Regente de Chancilleria, o de otra qualquier persona que para ello poder e facultad tenga el dicho tal beneficio que el dicho constituyente tiene e possee en fauor de N. vezino de tal parte de tal dioces. E no en otra forma y manera, pura, libre, y simplemẽte, resignar e renunciar, y prestar su verdadero y cierto consensu, y consentir a la expediciõ delas letras Apostolicas, e jurar en anima del dicho constituyente que en lo sobredicho no interuiene, ni se espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ilicita pactiõ, ni corruptela en derecho reprouada: e para que en la dicha razon, y en lo dello dependiente, anexo y conexo, puedan hazer dezir e procurar, y exercitar todo lo demas que para lo susodicho necessario y oportuno fuere, y que el dicho constituyente haria estando presente, aunque sean cosas que requieran e deuan auer mas especial poder que aqui va espresado, prometiendo como prometio a mi el dicho notario de siempre auer por bueno rato, grato, firme, estable y valedero para siempre jamas, todo quanto por los dichos sus procuradores actores, y cada vno dellos fuere fecho dicho, e procurado en lo que dicho es: e a cada vna cosa e parte dello, e de los releuar como

los

los releuo de toda carga de satisdacion y fiaduria so la clausula iudicio sisti,&c. Con las acostumbradas, so espressa hypoteca e obligacion de sus bienes espirituales y temporales, auidos y por auer, e debaxo de otra qualquier obligacion, e renunciacion para esto necessaria. Sobre lo qual el dicho constituyente demando por mi el infra escrito notario le sea hecho vn instrumento publico, o mas que fue hecho y otorgado en el dicho lugar en el año, dia mes, e Pontificado susodicho, y lo firmo de su nombre el dicho constituyente, al qual yo el notario conozco, siendo presentes por testigos a lo que dicho es; rogados y llamados, fulano y fulano.

Es bien que si este poder ouiere de ser para resignar ante el ordinario, q̃ el escriuano ante quien se otorgare de fee, q̃ el otorgāte esta sano al tiēpo que le otorga, para que el ordinario admita la resignacion sin dificultad, porque podria estar apunto de muerte quādo otorga el poder, y por virtud del admitirse la resignacion, y por ella prouecr el ordinario el beneficio, e despues no biuir el resignante los dias requeridos por la regla de Chancilleria, e venir a vacar el beneficio por muerte, e no por resignacion, y causarse pleytos, por lo qual el ordinario porna dificultad en lo admitir sin testimonio de la salud del resignante.

¶ Poder especial y general, el qual puede seruir para tomar possession de beneficio, incluyendo la razon en la especialidad.

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de poder sea notorio, como en tal lugar tãtos dias de tal mes, de tal año por ante mi el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo. N. vezino de tal parte dixo, que en la mejor via e forma que podia, y en tal caso de derecho se requeria, criaua y crio por sus ciertos e indubitables procuradores, actores, y nũcios especiales y generales, con que lo vno no derogue a lo otro, ni por el cõtrario, cõuiene a saber a N. y N. vezinos de tal parte ausentes como si fuessen presentes, y a cada vno dellos por si insolidum, no haziendo peor ni mejor la condicion del vno q̃ la del otro, sino que lo q̃ el vno dellos comẽ-

Especialidad. çare qualquier de los otros lo pueda proseguir, fenecer y acabar, especialmente para este, y este negocio y general, para en todos sus pleytos y causas assi ciuiles como criminales, mouidos y por mouer, con tanto q̃ para los q̃ de nueuo se mouierẽ contra el dicho constituyente sea primero legitimamente citado, en las quales causas e cada vna dellas, assi demãdando, como defendiendo en juy

zio e fuera del, ante qualesquier juezes ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero e juridicion que sean, puedan hazer e hagan todos e qualesquier pedimientos, requerimientos, protestas, demandas, replicas, y conclusiones, presentar instrumentos, escrituras, testigos, prouáças, e hazer qualesquier recusaciones, y alegar las causas dellas, e jurar en su anima qualesquier juramentos necessarios que licitos y honestos sean, concluyr en todas instancias pedir y oyr, sentencias ansi interlocutorias, como difinitiuas, consentir las q̃ fueren en fauor del dicho constituyente, y de las contrarias, y de otro qualquier agrauio apelar, y seguir la tal apelacion e apelaciones, e pedir e protestar costas e daños, e dar memoriales dellas, e jurarlas e recebirlas e cobrarlas, y dar cartas de pago dellas: e finalmente en todos los dichos negocios, puedā hazer, dezir e procurar, todo aquello que el dicho constituyente haria e podria hazer, siendo presente, aũque para ello se requiera su presencia personal, o otro mas especial poder y mandado, e para que en su lugar, y en nombre del dicho constituyente puedan substituyr vn procurador, dos, o mas, con limitado poder, e reuocarlos todas las vezes que conuẽga, quedādo siẽpre en si el poder de principales procuradores, e prometio el dicho constituyente de auer por bueno, rato y grato para siempre todo lo

que por los dichos sus procuradores y substitutos fuere hecho, dicho y procurado, a los quales dixo que releuaua e releuo en forma de toda fiaduria y caucion, y carga de satisdacion so la clausula iudicio sisti, &c. Con las acostũbradas so espressa obligacion e hypoteca, que para ello hizo de su persona y bienes, e debaxo de qualquier renunciacion de hecho e derecho, e cautela para ello necessaria, en testimonio de lo qual lo otorgo ante mi el presente notario publico e testigos, dia, mes, e año sobredichos, siendo presentes por testigos a lo q̃ dicho es. N. y N. e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco.

¶ *Substitucion.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de substitucion sea notorio, como en tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico Apostolico y testigos yuso escritos, personalmente constituydo. N. vezino de tal parte, dixo, que en la mejor via e forma q̃ podia e de derecho auia lugar por virtud del poder desta otra parte contenido a el dado por. N. vezino de tal parte, substituya e substituyo a N. y N. procuradores vezinos de tal parte, e a cada vno insolidum, para todo lo cõtenido en el dicho

poder

poder ſin limitacion alguna, e los releuo ſegun el es releuado de toda fiaduria e caucion, e carga de ſatiſdacion, ſo la clauſula iudicium ſiſti,&c. E obligo los bienes a el obligados en el dicho poder, q̃ todo lo que por virtud del hizieren ſera valido, e no ſera contradicho en tiempo alguno: e lo firmo de ſu nombre el dicho otorgante en eſte regiſtro, al qual yo el notario conozco, ſiendo teſtigos a lo que dicho es. N. y N. &c.

Si eſta ſubſtitucion ſe hiziere fuera del poder, es bien ſacar el poder y hazerla al cabo, o hazer relacion, diziendo, que por virtud de vn poder a el dado por. N. vezino de tal parte ante. N. eſcriuano, en tantos dias de tal mes y año, ſubſtituya a los dichos procuradores, en todo lo contenido en el dicho poder, o en la parte que le pareciere.

¶ *Requiſitoria para aueriguar el impedimento del matrimonio, para le contraer los que en agenos Obiſpados ſe quieren caſſar.*

NOS. N. &c. Hazemos ſaber a los muy magnificos y reuerendos ſeñores, Prouiſores, o Vicarios de tal parte, e a otra qualquier perſona que juridicion eccleſiaſtica tenga en tal lugar, como ante nos parecio. N. hijo de. N. y. N. ſu muger, vezino de tal parte deſſa dioceſ. e nos hizo relacion, diziendo,

ziendo, que quiere contraer matrimonio con.N. hija de.N. y N.&c. Vezina de tal lugar desta dioces. que nos pedia le mandassemos dar licencia para ello: e por nos visto a tento que conforme a derecho, e a lo decretado por el santo Concilio Tridentino, para celebrar los tales matrimonios, es necessario q̃ precedan amonestaciones en las yglesias donde fuerẽ feligreses los contrayẽtes, e por ser el dicho.N. de fuera desta nuestra dioces. e natural dessa, allende de las dichas amonestaciones para poderle dar la dicha licencia, conuiene, nos cõste por informaciõ ser libre, e no sujecto a otro matrimonio, ni tener otro impedimento por el qual no pueda contraer el dicho matrimonio, por tanto por el tenor de la presente exortamos y requerimos a vuestras mercedes, de parte de justicia a q̃ son obligados, e de la nuestra les pedimos por merced, q̃ luego q̃ esta nuestra carta ante ellos o qualquier dellos sea presentada por parte del dicho.N. la acepten: e assi aceptada cometan e mandẽ al cura de la yglesia parrochial del dicho lugar o villa, &c. Dõde el susodicho es feligres, q̃ pareciendo ante el dicho.N. en vn dia de Domingo o fiesta de guardar, al tiempo de la Missa mayor que al pueblo se dixere, en el ofertorio el dicho Cura diga e publiq̃ cõ alta e intelegible boz, como el dicho. N. quiere cõtraer el dicho matrimonio cõ la

Conc. Trident. ses. 24. c. 7.

dicha

dicha.N.que si alguna persona supiere, o ha oydo dezir, que el dicho.N. sea cassado, o tenga otro impedimento, por donde no pueda ni deua contraer el dicho matrimonio, lo diga e manifieste mandandoselo con pena de excomunion, que para ello le den poder, que luego lo digan y declaren. E assi hecha la dicha amonestacion que receba el dicho cura informacion de su oficio, de personas fidedignas que conozcan al susodicho: si entienden o saben que ay algun impedimento por do no pueda contraer el dicho matrimonio, y hechas las dichas amonestaciones e informacion, poniendo al pie de lo susodicho, el dicho cura su dicho y deposicion con juramento cerca de lo susodicho, e de como hizo la dicha amonestacion, e lo q̃ della resulto, signado, cerrado, sellado, en publica forma quedando vn traslado de todo ello en poder del notario ante quien passare, lo den y entreguen al dicho.N. para que visto por nos se prouea e haga lo que conuenga a justicia, la qual mediante haremos lo que por vuestras mercedes nos fuere encargado, siẽdo por sus cartas requerido. En testimonio de lo qual mãdamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nõbre, sellada cõ el sello obispal, refrẽdada por el notario infra escrito, que es fecha en tal parte, &c.

¶ *Comission, o receptoria.*

¶ Nos

NOS.N.a vos tal Vicario o Clerigo, &c. Salud e gracia. Sabed q̃ pleyto pende ante nos en esta audiencia entre partes, de la vna actor demandante. N. vezino de tal parte. y de la otra reo demãdado. N. sobre las causas e razones en el processo del dicho pleyto contenidas, en la qual por ambas las dichas partes fue dicho e alegado de su justicia, hasta tãto que concluyeron, e nos concluymos con ellos en el dicho pleyto, dimos e pronunciamos sentencia interlocutoria, por la qual recebimos a las dichas partes a la prueua con cierto termino en cierta forma, dentro del qual ante nos parecio el dicho. N. y nos dixo, que los testigos de que se entendia aprouechar los auia y tenia en esse lugar, y en otras partes de essa comarca, e que auiendolos de traer ante nos se le siguiran costas e gastos, q̃ nos pedia le releuassemos dellas, mandandole dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: e por nos visto confiando que bien e fielmente hareys lo q̃ por nos os fuere cometido y encargado. Por el tenor de la presente os cometemos y encargamos que luego q̃ esta nuestra carta ante vos sea presentada, por parte del dicho N. la accepteys, y asi aceptada por ante notario, o escriuano fiel y legal, y sin sospecha de las partes hareys parecer ante vos los testigos que por parte del dicho. N. os serã presentados, y dellos recebid

juramento

juramẽto en forma de derecho, y los examinareys al tenor de vn interrogatorio que va firmado de nuestro nombre, preguntando a cada testigo ante todas cosas por el conocimiento de las partes, y por las generales de la ley, y luego por las del interrogatorio, y al testigo que dixere que sabe la pregunta sea repregũtado como la sabe, y en que manera, y al q̃ dixere que lo oyo, que diga a quien y como, y al q̃ dixere q̃ lo cree, como y en q̃ forma y porque razon lo cree. Por manera q̃ los dichos testigos y cada vno dellos den razon suficiente de sus dichos y deposiciones, y assi hecha la dicha prouãça, signada, cerrada, y sellada, en manera q̃ haga fee, la mãdad dar y entregar al dicho. N. o a su procurador, para q̃ la trayga y presente ante nos pagando al notario los derechos acostumbrados, lo qual os mandamos põga al pie del signo, sopena de excomunion, y del quatro tanto de lo q̃ de otra manera lleuare, que para lo que dicho es, y lo dello anexo y concerniente, os cometemos nuestras vezes plenariamente, con poder de excomulgar y absoluer. En cuyo testimonio, &c.

¶ *Inhibitoria, citatoria, compulsoria en negocio Apostolico, o de ordinario respectiue.*



¶ NOS S.N. &c. Iuez Apostolico que somos, a instancia

instãcia de.N.&c.Por virtud de vnas letras Apostolicas a nos dirigidas a vos.N.juez,&c. O a otro qualquier juez ecclesiastico o seglar, ordinario, o comissario que del negocio y causa infra escrito aya conocido, o se entremetiere a conocer y proceder en qualquier manera. E a vos. N. e a otra qualquier persona, sua interesse putãte, e a vos.N. notario, e a qualquier otro escriuano, o notario ante quien aya passado, o en cuyo poder este el processo y autos desta causa, e a cada vno de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed, que ante nos parecio, N.porsi, o como procurador de.N. y se presento ante nos en grado de apelacion nulidad, agrauio, e injusticia, e simple querella, o en qualquier de las dichas vias que de derecho lugar aya, con vn testimonio de apelaciõ signado de escriuano o notario publico, por el qual parece auer sido de vos apelado de cierta sentẽcia por vos dada e pronunciada en fauor de.N.y contra el dicho su parte para ante su Santidad, o para el ordinario, &c.E assi presentado nos pidio le recibiessemos e ouiessemos por presentado en los dichos grados e vias, o en qualquier dellos, q̃ mas derecho lugar aya, e le mandassemos dar e diessemos sobre esta razon nuestras cartas citatoria, inhibitoria, y compulsoria en forma, sobre lo qual pidio serle hecho entero cumplimiento de justicia, imploro nuestro
oficio

oficio,e hizo pedimiẽto en forma,e por nos visto, le ouimos por presentado. E mandamos dar e dimos la presente del tenor dicho, y del siguiente. Por la qual exortamos e mandamos a vos.N.parte,e aqualquiera otra persona sua interesse putante,en estos escritos,y por ellos,primo,secũdo,tercio peremptorio,segun forma de derecho trina canonica monitione pręmissa,que del dia q̃ esta nuestra carta os sea leyda y notificada en vuestra persona,pudiendo buenamente ser auido, sino ante las puertas de las casas de vuestra morada presente algũ vuestro familiar o vezino mas cercano, o como desta parte supieredes en qualquier manera,e hasta tantos dias primeros siguientes,vẽgays y parezcays ante nos a tal hora q̃ asignamos para hazer audiencia en este lugar,en las casas de nuestra morada por vos o por vuestro procurador bastante instructo e bien informado en seguimiento e prosecucion de la dicha causa,y a dezir y alegar en ella de vuestro derecho e justicia lo que vieredes que os conuiene q̃ nos os oyremos e guardaremos justicia,con apercebimiẽto q̃ os hazemos,q̃ no lo assi haziẽdo, vuestra rebeldia acusada procederemos en la causa,sin os mas citar ni llamar, que por la presente os citamos y llamamos perẽptoriamente,para todos los autos desta causa,q̃ especial citacion requieren,e hasta la sentencia difinitiua inclusiue

Citatoria.

inclusiue,e tassacion de costas,caso que dellas aya condenacion:e vos señalamos los dichos nuestros estrados a dõde en vuestra ausencia y rebeldia vos seran fechos y notificados los dichos autos, y os parara tanto perjuyzio como si en vuestra presencia se hiziessen y notificassen.

Inhibiciõ. Fecha y trayda primero esta dicha citacion a su deuido efecto, por el tenor de la presente exortamos y mandamos en virtud de santa obediencia,y sopena de excomunion y de tantos ducados para la camara Apostolica, a vos el dicho juez o juezes susodichos,y a cada vno de vos que del dia que esta os sea notificada,o como della parte sepades en qualquier manera dende en adelante vos inhibays e ayays por inhibidos del conocimiẽto desta causa, y no procedays mas en ella, ni intenteys de conocer e proceder,con apercebimiento que os hazemos,que todo lo q̃ de otra manera hizieredes,e procedieredes,e intentaredes,de conocer,e proceder, lo cassaremos, anularemos y daremos por ninguno e de ningun valor y efecto, por via e modo de atentado, justicia mediãte que nos por la presente vos inhibimos y defendemos en quanto con derecho podemos y deuemos.

Otrosi so la dicha pena de excomuniõ,mãdamos a vos los dichos notario,o escriuano q̃ del dia q̃vos esta nuestra carta sea notificada,e como della parte

te ſepays haſta tantos dias primeros ſiguientes, deys y entregueys eſcrito en limpio, ſignado, cerrado ſellado en publica forma a la parte del dicho N. el proceſſo e autos dela dicha cauſa ſin faltar coſa alguna, para que lo traya e preſente ante nos, pagando por ello los derechos que juſtamẽte deuiere, los quales mandamos pongays al pie del ſigno con que lo ſignaredes, ſopena de excomuniõ, e de el quatro tanto de lo que de otra manera lleuaredes, para la camara Apoſtolica, e in euẽtu que vos los dichos juezes, notarios, y eſcriuanos lo ſuſodicho no cumplays, por la preſente os citamos y llamamos vltima y perẽptoriamente, para que al vltimo dia del dicho termino a la hora de la dicha audiencia, vengays y parezcays ante nos a os ver declarar auer incurrido en las dichas penas de excomuniõ y pecuniarias, e a ver dar, y deſcernir contra vos e cada vno de vos que rebeldes fueredes nueſtras cartas declaratorias y mas agrauadas las que de derecho podamos y deuamos, e vos aſſignamos y ſeñalamos los eſtrados de nueſtra audiencia, donde en vueſtra auſencia y rebeldia os ſeran hechos y notificados los dichos autos, e todos los demas a eſta cauſa tocãtes y cõcernientes, y os parará perjuyzio como ſi en vr̃a preſencia ſe hizieſſen y notificaſſen, en cuyo teſtimonio, &c.

Conforme a derecho y decretos del ſanto Con

 cilio

cilio de Trento no puede ser dada inhibitoria para inhibir a otro juez inferior, hasta que el superior ante quien se apela se aya pronunciado por juez dela causa en contraditorio juyzio. Y auiendo se hecho esto se podra dar la tal inhibitoria, y de otra manera no se dara ni puede dar mas de la citatoria y compulsoria.

Con. Trid. ses. 2. c. & ses. 24. c. 20.

¶ *Protesta que ha de hazer el que recibe beneficio curado.*

EN tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, el muy ilustre y reuerendissimo señor Obispo, &c. En presencia e por ante mi. N. notario publico Apostolico, e de los testigos yuso escritos, en cumplimiento de lo decretado en el santo Cōcilio de Trento en la session. 24. en el capit. 12. de la segunda reformacion, tomo e recibio e juramento en forma a N. clerigo, cura de la parrochial yglesia de tal parte, sobre vn libro Missal dōde corporalmente puso sus manos, debaxo del qual juro e protesto nuestra santa Fee Catolica, e articulos della, de la forma y manera que la santa yglesia de Roma los tiene y enseña, e que como bueno fiel y Catolico Christiano, biuira y permanecera, e no se apartara agora ni en algun tiempo della, ni de la obediencia que deue al summo Romano Pōtifice que

Con. Trid. ses. 24. c. 12.

que al presente es, e a los que adelante fueren, e a su santa Sede Apostolica, e de como assi lo juro e protesto, lo pidio por testimonio, e lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es N. y N.

¶ Licencia para predicar y confessar.

NOS. N. Obispo, &c. Por quanto nos consta de la suficiencia, letras y buena doctrina de vos el padre. N. frayle en tal monasterio, &c. Os damos licencia e facultad, para que podays predicar y enseñar la santa doctrina en todo nuestro Obispado, manifestando y declarando a nuestros feligreses lo que les conuiene para su saluacion, e como han de seguir el camino de la virtud para conseguir la gloria, y el modo que han de tener para se apartar de los vicios y pecados para no caer en el infierno, y esta predicacion se entienda sin perjuyzio de los curas de las yglesias de nuestro Obispado, donde quisieredes predicar. E otrosi, os damos licencia para que podays oyr de penitẽcia a todos aquellos que con vos tuuieren deuocion de se cõfessar, y absoluerlos de todos sus pecados, crimines y excessos, excepto de los reseruados a su Santidad, y a nos: e con tanto que a los que assi confessaredes

Ninguna persona puede, aun q̃ seã religiosos predicar en sus monasterios, ni fuera dellos sin licencia del ordinario de la dioces. donde quisieren predicar sin ser examinados y aprouados cõforme al Cõcilio de Trẽto ses. 5. cap. 3.

fessaredes les deys cedula y testimonio de como los aueys confessado, para q̃ conste que han cumplido con el precepto de la yglesia para que ellos la presenten ante sus curas. E valga esta licencia por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Dada, &c.

¶ *Licencia que da el prelado, para que estudie el que tiene beneficio de residencia, sin que sea obligado a ella durante el estudio.*

NOS. N. &c. Por quanto vos. N. cura de tal beneficio de nuestra dioces. nos aueys fecho relacion que teneys necessidad vrgente de exercitaros en el estudio y letras en tal parte, en Salamanca, o Alcala, o otra vniuersidad. Lo qual no podriades hazer residiẽdo en el dicho vuestro beneficio como soys obligado que nos pediades, atẽto lo susodicho os concediessemos licencia para hazer la dicha ausencia en el dicho estudio. Lo qual por nos visto pedir cosa justa, os damos y concedemos licencia y facultad, para que por tiẽpo y espacio de tanto tiempo esteys ausente del dicho vuestro beneficio, o curado en la dicha tal vniuersidad, o estudio, dexando en el persona suficiente examinada y aprouada por nos o por nuestro Prouisor, e con tanto que el dicho tiempo cũplido parezcays ante nos para que seays examinado, y se vea lo que

en el

en el dicho estudio aueys aprouechado, y hallãdo en vos la suficiēcia necessaria, os damos licēcia para q̄ podays lleuar y lleueys libremente los frutos del dicho vuestro beneficio. Dada en tal parte, &c.

¶ *Licencia para seruir beneficio.*

NOS S.N.&c. Por quanto nos consta del habilidad y suficiencia de vos el padre. N. clerigo, vezino de tal parte, y que al presente esta vaco el seruicio de tal beneficio de nuestra dioces. os damos licencia e facultad, para que podays seruir e siruays el dicho tal beneficio, curado, o simple, enseñando, y dotrinando a vuestros feligreses Christiana, y catolicamente, confessandolos, y absoluiē dolos de todos sus pecados, crimines, y excessos, excepto de los reseruados a su Santidad, y a nos como tal prelado, exerciendo, y administrãdo los demas diuinos Sacramentos, segun que semejante oficio lo requiere. Y mandamos en virtud de santa obediencia, e sopena de excomuniō mayor, y de dos marcos de plata para obras pias, a nuestra disposicion, e a los demas clerigos, e concejo del dicho lugar que por tal cura, teniente, o beneficiado, os ayan y tengan, e acudan con los reditos e ofrendas, que segun vuestros antecessores han lleuado, y se les han acudido, por razon del dicho

ſeruicio, ſo la qual pena mandamos a los terceros arrendadores e cogedores de los diezmos del dicho beneficio os acudan cõ el ſalario que ſe ſuele e acoſtumbra a dar a los tales ſeruidores, ſin poder impedimento alguno, y eſta licencia os guarden e cumplan los curas o beneficiados propios, y ſe os entreguen las llaues del ſantiſsimo Sacramento e criſmeras, la qual valga por el tiempo que fuere nueſtra voluntad. Dada, &c.

¶ Licencia dada por el prelado, a vn Cura, para auſentarſe de ſu beneficio, por tiempo limitado, auiendo cauſa.

NOS. N. &c. Por quanto por parte de vos. N. Cura, Rector de la parrochial yglefia, de tal parte reſidente en ella, nos ha ſido fecha relacion q̃ teneys neceſsidad de os auſentar de vueſtro beneficio por tãtos dias, para yr a tal parte, e q̃ ſi perſonalmente no os hallaſſedes en el dicho tal negocio os vendria daño y perjuyzio, o a vueſtra ſalud, ſegun q̃ nos conſto por informacion o teſtimonio, &c. Por el tenor de la preſente os concedemos y damos licencia para que podays hazer la dicha auſencia de el dicho vueſtro beneficio, e yr al dicho tal lugar por tanto tiempo y no mas, el qual paſſado os apercebimos que no reſidiendo en el, ſegun

ſoys

ſoys obligado y eſta diſpueſto y ordenado por decretos del ſanto Concilio vniuerſal de Trẽto, proCone. Tri. ſeſ. 24. c. 1. refor. cederemos a execucion de los dichos decretos, como hallaremos por derecho, os mandamos que luego que ſea paſſado el dicho termino, llegado a vueſtro beneficio embiareys ante nos certificaciõ y teſtimonio a las eſpaldas deſta nueſtra licencia de como aueys cumplido lo ſuſodicho, para que nos conſte dello. Dada en tal parte, &c.

¶ *Edicto para prouiſion de beneficio curado.*

NOS.N.Obiſpo, &c. A los vezinos y moradores, eſtãtes y habitantes en nueſtro Obiſpado, ſalud e gracia. Sabed que tal beneficio curado, ſeruidero en tal ygleſia de nueſtra dioceſ. eſta vaco por fin y muerte de.N. clerigo ſu vltimo poſſeedor, y conforme a lo diſpueſto y ordenado en el ſanto Concilio Tridentino, los tales beneficios, curados ſe han de dar y proueer a perſonas doctas concurriẽdo en ellos las calidades neceſſarias, por tanto os hazemos ſaber por eſta nueſtra carta que dẽtro de treynta dias q̃ ſe cõtarã deſde tal dia haſta tal dia, las perſonas q̃ quiſieredes venir a os oponer al dicho tal beneficio, curado, parezcays ante nos por vos o por vr̃os procuradores cõ poder baſ

 tante

tãte y especial para q̃ dentro de los dichos treynta dias seays examinados por nos, o por las personas que para ello diputaremos, y a la persona que mas habil y suficiente fuere, y con las calidades necessarias en lo dispuesto en el santo Concilio, se le hara prouision e colacion del dicho beneficio, curado. Pero os apercebimos, que passados los dichos treynta dias no aura lugar oposicion ni examen, e se proueera, segun dicho es. E mandamos se fixe este nuestro edicto en tal yglesia, de donde nadie le quite ni rasgue sopena de excomunion mayor. Dada, &c.

Ses. 24. c. 18. de refor.

¶ *Citatoria en causa ciuil.*

NO S. N. &c. A vos. N. vezino de tal parte, salud en Iesu Christo. Sabed q̃ ante mi parecio. N. vezino de tal parte, e me dixo que le soys en deuer tal y tal cosa, lo qual aũque por su parte os ha sido pedido no lo aueys querido pagar o cũplir, sobre lo qual me pidio mi carta contra vos, e por mi visto su pedimiento, mande dar y di la presente porque os mando en virtud de santa obediencia, e so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione pręmissa, que como esta mi carta os sea leyda e notificada en vuestra persona pudiendo buenamente ser auido, y sino ante las puertas de vues-

tra morada presente algun vuestro familiar o vezino mas cercano, o como della parte supieredes en qualquier manera, hasta tantos dias primeros siguiẽtes que os doy e asigno por tres plazos y canonicas moniciones y plazo y termino peremptorio, deys y pagueys lo susodicho, o cumplays lo q̃ se os manda con el dicho. N. o dentro del dicho termino, pareced ante mi a la hora de la audiẽcia publica, a dar razon porque no lo deuays cũplir por vos o vuestro procurador, que pareciendoos oyre, e guardare vuestra justicia, dõde no el dicho termino passado, siendo vuestra rebeldia acusada lo sobredicho no cumplido, procedere cõtra vos por mis cartas e censuras conforme a derecho, segun por la parte me fuere pedido, sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y llamo perẽptoriamente, e señalo los estrados de mi audiencia, donde los autos a esta causa tocantes os seran hechos y notificados, y os pararã entero perjuyzio como si presentes fuessedes. Dada, &c.

+

¶ *Mandamiento declaratorio.*

NOS. N. &c. A vos los reuerendos Curas, Clerigos, y personas ecclesiasticas, y religiosas de tal parte, salud e gracia. Sepades que de pedimiento de. N. vezino desse lugar o villa, &c. Yo oue da-

do vna mi carta e mandamiento contra.N.vezino desse lugar, en razon de esto, y esto, por el qual le amonestaua y mandaua q̃ dentro de cierto termino, y sopena de excomunion cumpliesse con el dicho.N.lo susodicho, o dentro del pareciesse ante mi a dar razon, porque assi no lo deuiesse cumplir, e al dicho termino auiendo parecido el dicho.N. le acuso la rebeldia, e me pidio mis cartas e censuras contra el: e visto por mi su rebeldia, le pronuncie por rebelde, e declare por tal publico excomulgado, porende por el tenor de la presente os amonesto e mando, que por tal publico excomulgado ayays y tengays al susodicho, e le euiteys de las horas y oficios diuinos, e le publiqueys en ella los Domingos, e fiestas, e no le admitays a ellos hasta que merezca beneficio de absolucion, en esta razon. Dada en tal parte.

✝

¶ *Absolucion.*

NOS.N.&c. Por el tenor de la presente damos y concedemos licencia y facultad a qualquier clerigo presbytero, para que pueda absoluer y absuelua a N.vezino de tal parte, de las censuras y excomunion en q̃ esta, dadas e decernidas contra el, de pedimiento de.N.o de oficio, si del estuuiere excomulgado in totum, o a reincidencia por

tantos dias,imponiendole penitencia saludable a su anima.Dada,&c.

¶ *Fianza que da vn clerigo preso.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico e testigos,parecio presente.N.clerigo,vezino de tal parte,preso en la carcel Ecclesiastica,e dixo , que por quanto el señor prouisor le ha mãdado q̃ de fiãças abonadas para ser suelto de la dicha prisiõ en cierta forma como se contiene en el auto que ante mi el notario pronuncio,por tanto que para cumplir lo susodicho ofrece por su fiador e principal cumplidor a N.clerigo que presente estaua,el qual dicho.N. clerigo auiẽdo visto y entendido el dicho acto,dixo,que de su voluntad se obligaua y obligo e recibio al dicho. N. en fiado a boz de carcelero comentariense,para q̃ luego que le sea notificado dentro de tal termino , que buelua a esta carcel al dicho.N.clerigo,le boluera y presentara en la carceleria que agora tiene entregandole al alcayde, diziendo,que viene preso , donde no que pagara lo juzgado y sentenciado ,y mas la pena que se le pusiere,&c.E para ansi lo cumplir e pagar haziendo como hizo de caso ageno suyo propio obligo su persona y bienes espirituales y temporales,auidos e por auer,dio poder a todas y qualesquier

justicias

justicias que competentes sean, a cuya juridicion e fuero se sometio cō la dicha su persona y bienes, renunciando como renuncio todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos que le puedā ayudar y aprouechar, en especial la ley Sancimus liber homo, que de su auxilio por mi el notario fue auisado, e todas las demas leyes e derechos en especial la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala: e para mas firmeza de lo contenido en esta escritura, jurò por Dios y por santa Maria su bendita Madre, y palabras de los santos Euangelios, e señal de vna Cruz, o por los sacros Ordenes que recibio, de estar y passar por ella, e por cada cosa, e parte della: e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, que es fecha e otorgada, dia mes e año dicho, siendo presentes por testigos a lo que dicho es. N. y. N.

Podra otogar esta fiança vn lego, haziendo juramento de cumplir la escritura.

¶ *Mandamiento de prision.*



NOS. N. &c. Por la presente mandamos a vos N. nuestro Alguazil, o N. que prendays el cuerpo a N. clerigo, &c. Vezino de tal parte, y preso lo poned en la carcel Eclesiastica de donde no

sea

ſea ſuelto,ni en fiado, ſin nueſtra eſpreſſa licencia. Fecha en,&c.

¶ Mandamiento de ſuelta.

NOS.N.&c. Por la preſente mandamos a vos N.nr̃o Alcayde,o Alguazil,&c. Que ſolteys a N. clerigo vezino de tal parte dela priſion en q̃ eſta,que va en fiado o ſentenciado,&c.Fecha en.

¶ Licencia para pedir limoſna ſecreta.

NOS.N.&c. Por quanto me conſta de la neceſſidad y pobreça de vos.N.vezino de tal parte, e q̃ no cõuiene a vueſtra hõra pedir limoſna publicamente, doy licencia para que dos perſonas honradas que ſeñalaredes,pidan limoſna entre la buena gente,para ſocorrer vueſtra neceſsidad: y encargo y mando a los curas encomienden la dicha neceſsidad en ſus parrochias, y vala eſta licencia por tantos dias,&c.

¶ Licencia para dar Miſſas a clerigos eſtrangeros limitada.

¶ NOS.N.&c. Por quanto.N.clerigo vezino de

de tal parte de tal diocesis, nos consta tener necessidad para passar su camino, e ser tal Sacerdote, e traer legitima causa de andar ausente de su Obispado, encargamos a los reuerendos curas de nuestro Obispado, a cada vno en su yglesia, que auiendo en ella Missas de testamentos, o de otras qualesquier den a dezir al susodicho vna o tantas Missas, que digan en la dicha su yglesia y no fuera della, haziendole acudir con su pitáça e limosna, las quales con su carta de pago le seran passadas e recebidas en quenta por nuestros visitadores, e valga esta pitança por tantos dias primeros siguientes de la data desta. Dada, &c.

¶ *Contrato de alguna obra que el Visitador, o Prouisor ha de hazer.*



IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento, sea notorio como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, en presencia e por ante mi el presente notario publico e testigos, el muy magnifico y muy reuerendo señor. N. Prouisor, o Visitador, estando presente. N. maestro de carpinteria o canteria, o de tal oficio, y N. mayordomo de tal yglesia, dixo, que por quáto en la dicha yglesia ay necessidad de hazer tal edificio, o tal cosa, daua e dio a hazer la dicha obra, e reparo al dicho N. maestro, con las condiciones que se siguen.

¶ Aqui

¶ Aqui entran las condiciones.

E Con las dichas condiciones e cada vna dellas el dicho señor Prouisor, dixo, que daua e dio a hazer la dicha obra e reparo al dicho. N. maestro, para que no excediendo dellas ni de cada vna dellas la acabe e fenezca, so las penas en ellas contenidas: e demas q̃ pague a la dicha yglesia el daño que por no lo cũplir le viniere, y el dicho. N maestro auiendo visto y entendido las dichas condiciones, dixo, q̃ recebia e recibio la dicha obra para la hazer y acabar al tenor y forma dellas, la qual hara fuerte y firme y en toda arte, e para lo cumplir ofrecio por su fiador e principal cumplidor a N. que presente estaua, e ambos a dos principal e fiador juntamente de mancomun y a boz de vno e cada vno por el todo renunciando las leys de la mancomunidad, como en ellas se contiene de que por mi el notario fueron abisados, y las demas leyes y derechos que hablan en razon de los mancomunados, dixeron, que obligauan e obligarõ sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, de estar y passar por esta escritura, e cumplir las condiciones susodichas, e q̃ si algun daño perjuyzio o menoscabo a la dicha yglesia viniere por no las cũplir todas e qualquir dellas lo pagarã por sus personas y bienes, segun dicho es, por lo qual

puedan

puedan ſer executados como por el principal,dãdo como dieron todo ſu poder cumplido, a todas e qualeſquier juſticias eccleſiaſticas, e ſeglares q̃ competentes ſean,a cuya juridicion e fuero ſe ſometieron con las dichas ſus perſonas e bienes, renunciando,como renunciaron de ſu fauor e ayuda todas e qualeſquier leyes,fueros,e derechos,y ordenamientos,ferias,y mercados francos de comprar y vẽder,pan e vino coger,e todas exempciones,y defenſiones,e buenas razones,dolo, fraude, engaño, e todo albedrio de buen varõ e beneficio de reſtitucion in integrum, y en eſpecial la ley e derecho en q̃ dize,que general renunciacion de leyes fecha non vala:e para mas validacion e firmeza de lo contenido en eſta eſcritura ambos a dos, principal e fiador jurarõ por Dios nueſtro Señor, e ſu bendita Madre, e palabras de los ſantos Euangelios, e ſeñal de vna Cruz,adonde corporalmente puſieron ſus manos derechas, en manos de mi el notario,que eſtarã y paſſaran por eſta eſcritura y lo en ella contenido: e que no yran ni vernan contra ella, ni parte della agora ni en tiempo alguno,ni por alguna manera, ſopena de perjuros, y de caer en caſo de menos valer, y abſoluieron al juramento,y dixeron ſi juro,e amen:E ſo la meſma forma iterum, tornaron a jurar, que deſte juramento no pediran abſolucion ni relaxaciõ a nueſ-
tro

nuestro muy santo Padre, Cardenal, ni Prelado, ni a otra persona que poder e facultad tẽga para se le conceder, e caso que propio motu, o de otra manera les sea concedido, no vsaran del. E visto por el dicho señor Prouisor, o Visitador lo susodicho; dixo, que mandaua e mando al dicho. N. mayordomo que estaua presente, cumpla esta escritura por lo que a la yglesia toca, e le dio licẽcia que para su cumplimiento e firmeza obligue sus bienes y rentas, y su obligacion sea firme, y el dicho. N. mayordomo, dixo, que por lo que toca a la dicha yglesia, e por virtud de la dicha licencia, obligaua e obligo sus bienes y rentas espirituales, auidos y por auer, que cũplira, pagara e manterna lo contenido en esta escritura que es a su cargo, en todo y por todo como en ella se contiene, dãdo los materiales y lo que esta obligada la yglesia a sus tiempos, en cuyo testimonio lo otorgarõ ante mi el notario y testigos, dia mes, y año dicho, y lo firmarõ de sus nombres el dicho señor Prouisor y otorgantes en este registro, a los quales yo el notario conozco, siendo testigos a lo dicho es rogados y llamados. N. y. N.

¶ *Excomunion general, al tenor del Concilio, de cosas ocultas.*

NOS. N.&c. A todas y qualesquier personas a quien esta nuestra carta de yuso contenida toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera, en especial a los vezinos y moradores de tal parte desta diocef. salud e gracia. Sepades como ante nos parecio. N. vezino desse lugar, e nos hizo relacion por vna peticion, diziendo, que no sabe quien ni quales personas, con poco temor de Dios, y en perjuyzio de sus conciencias, de tantos dias a esta parte le tomaron y lleuaron de tal parte esto y esto, refiriendolo todo, y en que manera, sobre que nos pidio nuestra carta de censuras general en la dicha razon, e por nos vista su peticiõ, y el juramento que del dicho. N. recibio de como era verdad lo contenido en su peticion, e que no sabia de manera q̃ se pudiesse prouar plena ni semiplenamente quien ni quales personas le son a cargo de lo susodicho, atento que tambien juro no se auer tomado informacion del caso por la justicia seglar del dicho lugar: e teniendo ansi mesmo consideracion a la calidad del dicho. N. e a la cantidad que dize le falta, e a otras circunstãcias que remite el decreto del Concilio general que se celebro en Trento, que sobre esto habla a nuestro albedrio e prudencia, nos parecio que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de censuras, por la qual amonestamos y mandamos en virtud de santa

Conc. Triden. ses. 25 c. 3. de reform.

ta obediencia, e sopena de excomunion mayor q̃ dentro de nueue dias de la publicacion della, que se publicara en vn dia de Domingo, o fiesta de guardar en la yglesia parrochial desse lugar a la Missa mayor: los quales dichos tantos dias vos damos y asignamos por tres terminos y canonicas moniciones termino perẽptorio, los que soys encargo de lo susodicho o de parte dello se lo restituyays, e los que sabeys vistes e oystes de la persona o personas que sean a cargo lo que dicho es, en todo o en parte lo manifestad ante vn notario o escriuano q̃ por parte del dicho. N. fuere nõbrado, al qual dicho notario o escriuano, mãdamos de al dicho. N. las declaraciones q̃ ante el se hizierẽ poniẽdo por cabeça esta nuestra carta, e a los que rebeldes fueredes vos citamos y llamamos para el vltimo dia del dicho termino, para ver dar cõtra vos nuestras cartas de censuras mas agrauadas conforme a justicia, que para todo ello vos señalamos los estrados de nuestro palacio e auditorio, en testimonio delo qual mandamos dar e dimos la presente, &c.

Estas cartas generales dando se al tenor, y conforme al decreto del santo Concilio, que es dicho se han de expedir en casos graues y de cantidad e calidad del que las pide, y las ha de dar el Prelado, assi que vista la calidad de la persona y la cantidad teniendose respeto a esto, se podran dar, aunque

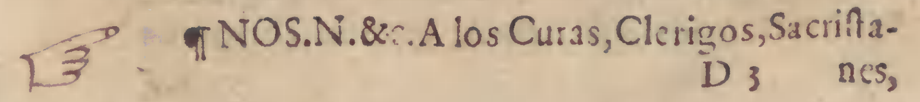
con pessadumbre, auiendo precedido el juramento y solenidad que se requiere, y passado el termino contenido en esta carta, viniendo la parte a acusar la rebeldia ante el Prelado que la dio constando de su letura, se le daran las censuras agrauadas.

¶ Mandamiento para que vn juez seglar remita vn preso a la yglesia.

NOS S.N.&c. A vos el magnifico señor Corregidor o vuestro lugar teniente. Alguaziles, e justicias seglares de tal parte, e a cada vno e qualquier de vos, a quien lo infra escrito toca y atañe en qualquier manera, salud e gracia. Sabed q̃ por parte de.N. vezino de tal parte me es hecha relacion q̃ estando el retraydo en tal yglesia, o manasterio, violenta y forciblemente, con mano armada y grãde alboro entrastes en la dicha yglesia, e le sacastes della, e lleuastes a vuestra carcel publica, dõde al presente le teneys cõ prisiones, y procedeis contra el, pidiome os cõpeliesse a que le boluiessedes e restituyessedes a la dicha yglesia de donde le sacastes, libremẽte, pues deuia gozar de la inmunidad della, e por mi visto su pedimiento, y la informacion que dello dio, di la presente, porque os amonesto, y si necessario es mando en virtud de santa

t̃a obediencia, y ſopena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmiſſa, e de cien ducados para la guerra contra infieles, a que dentro de tantos dias o de horas de como eſte mandamiento ſe os notifique que en vueſtras perſonas pudiẽdo ſer auidos, ſino ante las puertas de vueſtras moradas, preſente alguno de vueſtra familia, o vezino mas cercano que os damos y aſignamos por tanto plazo y termino e canonicas moniciones, boluays y reſtituyais al dicho .N. a la dicha ygleſia de donde fue ſacado, libre e ſin liſion ni afrenta, e de la manera que le ſacaſtes, lo contrario haziendo el dicho termino paſſado, y no lo cumpliendo vueſtras rebeldias acuſadas procedere contra vos, e cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fueredes por mis cartas y cenſuras, haſta eccleſiaſtico entredicho, para lo qual, y para os ver declarar auer incurrido en ellas, y en la dicha pena pecuniaria, os cito e llamo peremptoriamẽte, e ſeñalo los eſtrados de mi audiencia, adonde os ſeran fechos y notificados los autos a eſta cauſa tocantes, haſta ſentẽcia difinitiua incluſiue, e os parara perjuyzio como ſi preſente fueſſedes. Dada, &c.

¶ *Cenſuras agrauadas.*



¶ NOS .N. &c. A los Curas, Clerigos, Sacriſtanes,

nes, perſonas eccleſiaſticas, e religioſas de nueſtro Obiſpado en eſpecial de tal parte. Sabed que de pedimiento de N. vezino deſſe dicho lugar nos mādamos dar e dimos vna carta general de cenſuras, auiẽdo precedido las ſolenidades que el ſanto Concilio Tridentino requiere, en razon del decernir e fulminar de las dichas cenſuras contra las perſonas que con poco temor de Dios, y de ſus conciencias le lleuaron o tomaron eſto y eſto, refiriendo lo meſmo q̄ yua en la primera, ſin exceder en nada. E porque por la dicha nueſtra carta general amoneſtauamos, y mandauamos ſopena de excomunion que dentro de nueue dias deſpues de la publicacion della, reſtituyeſſen e voluieſſen las tales perſonas al dicho. N. lo ſuſodicho, o lo declaraſſen ante el notario o eſcriuano q̄ el dicho. N. nombraſſe; ſegun que mas largamente ſe contiene en la dicha nueſtra carta general de cenſuras, por la qual, e la notificacion de ſu letura parece auer ſido publicada en la parrochial ygleſia deſſa villa, &c. E al termino en ella contenido no parecio perſona alguna a minifeſtar ni reſtituyr lo ſuſodicho, atento lo qual por parte del dicho. N. ſe nos pidio q̄ declaraſſemos por deſcomulgadas las tales perſonas, e por nos viſto lo ſuſodicho, los declaramos por tales excomulgados, e mādamos en virtud de ſanta obediencia, e ſopena de excomunion a vos

Conc. Trident. ſeſ. 23. c. 5.

los

los dichos curas e personas ecclesiasticas q̃ por ta les excomulgados los ayays y tẽgais e publiqueis en vr̃as yglesias los Domingos y fiestas de guardar, e sabiendo quiẽ son no los absoluays ni ayays por absueltos, sin que este satisfecha la parte, e merezcan beneficio de absolucion en la dicha razon. E si por ventura lo q̃ Dios nuestro Señor no quiera ni permita, los sobredichos excomulgados otro dia passado despues de la letura e publicacion desta dicha nuestra carta declaratoria, como miẽbro del demonio en gran peligro de sus animas y conciencias, se dexaren estar y andar en la dicha sentẽcia de excomunion, reagrauando contra los tales nuestras cartas e censuras del dicho pedimiento, mãdamos en la forma sobredicha en virtud de santa obediencia, e sopena de excomunion mayor, a vos las sobredichas personas ecclesiasticas, que ayays y tengays los sobredichos, e los denũcieys, e hagays denunciar publicamente por excomulgados y anatematizados, e teniendo en las manos candelas encendidas las mateys en el agua, diziendo: Que ansi mueran sus animas en los infiernos, como mueren las candelas en el agua, e todos los que estuuieren ay digan amen. E maldito sea el pan, e vino, e carne, que comieren, e beuieren, e vestido que vistieren, e la tierra que hollaren, e sean consumidos, e destruydos sobre la

haz de la tierra con Datan y Viron, e no los ayays por absuelto, ni cesseys de lo ansi hazer, hasta tanto que los tales merezcan beneficio de absolució, e vengan a obediencia de la santa madre yglesia, con apercibimiento que se les haze, que si lo que Dios no quiera ellos fueren tan obstinados q̃ perseueren en la dicha excomunion y sentencia de anatema por espacio de vn año despues que incurriẽdo en ella, quedaran sospechosos de heregia, para que como sospechosos del dicho crimen se pueda proceder contra ellos, prouandose despues que fueron los que incurrieron en la dicha sentencia de excomunion mayor, segun y como esta determinado por vn decreto del Concilio general que se celebro en Trento. En testimonio de lo qual, &c.

Conc. Trident. ses. 25. cap. 3. de refor.

¶ *Autos y processo que se hazen entre el Fiscal, y la parte acusada, quando renuncian los terminos, y concluyen para sentencia.*



EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, ante el muy magnifico y muy reuerendo señor Prouisor o Vicario, &c. E por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, parecio presente el reuerendo. N. Fiscal deste Obispado, e presento el poder q̃ para exercer el dicho oficio tiene.

tiene, e vna ſumaria informacion e acuſſacion fecha contra.N. vezino de tal parte, el tenor de la qual dicha informacion e acuſacion es del tenor ſiguiente.

¶ *Aqui entre.*

E Aſsi preſentado pidio lo contenido en ſu acuſacion e teſtimonio della. E la juro ſolenemente en forma, teſtigos.N.y N.

E luego el dicho ſeñor Prouiſor lo ouo todo por preſentado, y de la acuſacion mando dar traſlado al dicho.N. que reſponda a ella para la primera audiencia, e antes ſi quiſiere teſtigos los dichos.

E luego incontinente, yo el notario notifique la dicha acuſacion, e lo proueydo por el dicho ſeñor juez al dicho.N. preſente, el qual dixo, que ſu confeſsion daua, e dio por reſpueſta a la dicha acuſacion, e lo demas niega e concluye, e pide ſer recebido a prueua, teſtigos los dichos.

Y el dicho Fiſcal dixo, que ſe afirmaua e afirmo en ſu acuſacion e concluyo para prueua, teſtigos los dichos.

El dicho ſeñor juez viſto lo ſuſodicho ouo eſta cauſa por concluſa, e mando citar a las partes para ſentẽcia de prueua para luego. E yo el notario los

cite para el dicho efecto, e les notifique lo susodicho, testigos los dichos.

Sentencia de prueua. El dicho señor juez dixo, que recebia e recibio a ambas las dichas partes conjuntamẽte a la prueua de lo por ellos dicho e alegado, que prouado les aproueche con termino de seys dias, dentro de los quales cada vno prueue lo que les conuiene, saluo iure impertinentium & non admitendorum, &c. En forma de derecho; testigos los dichos.

Luego incontinente yo el notario notifique la dicha sentẽcia de prueua a los dichos Fiscal y N. en sus personas, y el dicho N. dixo, que auia e ouo los testigos de la sumaria informacion por reproduzidos, como si fueran examinados y ratificados enel plenario juizio, renũcio el termino prouatorio pidio publicacion de testigos, y el dicho Fiscal afirmandose en su acusacion y alegando, dixo, q̃ hazia e hizo reproducion e nueua presentacion de lo processado en su fauor, e renuncio el termino prouatorio y pidio la dicha publicacion, testigos los dichos.

El dicho señor juez del dicho consentimiento dixo, que mandaua e mando hazer la dicha *Publicacion.* publicacion de testigos con termino de tantos dias comunes a las partes. E yo el notario notifique al dicho Fiscal, e a N. acusado en sus personas,

y ellos dixeron que renunciauan e renunciaron el termino de publicacion, e concluyeron de final conclusion, e pidieron sentencia, testigos los dichos.

El dicho señor juez del dicho consentimiento dixo, que auia e ouo esta causa por conclusa de final conclusion, e las razones en ella por cerradas, e asigno para dar en ella sentencia para luego, e por cada vn dia e hora que determinado tenga, que feriado no sea, testigos los dichos. E yo el notario notifique al dicho Fiscal, e al dicho N. la dicha conclusion e citacion, testigos los dichos. *Conclusiõ.*

Ha se de aduertir que estos autos se haran con las mesmas partes culpadas, y con el Fiscal, saluo si la parte acusada fuere oydo por procurador, que en tal caso han de hablar estos autos con el procurador, diziendo, que los hazen en nombre de su parte, de cuyo poder se hara menciõ, aduirtiendo que el poder sea especial, e que traya clausula de reproduzir testigos, y se podran hazer quando el juez haze cargo de oficio.

En los negocios de sacrilegios, y otros semejãtes en que el juez condena a penitencia publica siẽdo ordinaria, se ordenara la sentencia como adelãte desta plana se contiene.

Y en los negocios de amanceuamientos siendo la

do la primera vez, ſe ſuelen amoneſtar conforme a la ſentencia que ſe ſigue.

¶ Sentencias.

¶ *Viſto eſte preſente proceſſo, &c.*

FALLO por la culpa que del reſulta contra el dicho. N. que le deuo de amoneſtar, amoneſto y mando de aqui adelante tenga mucha reuerencia y acatamiento a los templos ſagrados, y a ſus miniſtros, con apercebimiento que ſera caſtigado con mas rigor, y vſando con el de benignidad mas que de rigor, le condeno en penitencia publica, la qual haga en la ygleſia de tal parte, en el primero dia de Domingo o fieſta de guardar, a la Miſſa mayor q̃ en ella ſe dixere, eſtando junto a las gradas del altar mayor en cuerpo ſin capa, dõde pueda ſer viſto, con vna vela de cera encendida en la mano, e no ſe ſiente ni hinque de rodillas, ſino fuere quando el ſantiſsimo Sacramento ſe alçare, haſta ſer cõſumido, y acabada la Miſſa ofrezca la vela al clerigo que dixere la Miſſa, y traya teſtimonio a eſte proceſſo dentro de tantos dias de ſu cumplimiẽto ſopena de excomunion, condenole mas en las coſtas juſtamente hechas, cuya taſſacion en mi reſeruo, juzgando aſsi lo pronuncio y mando.

Otra

¶ Otra ſentencia de amoneſtacion.

¶ Viſto eſte preſente proceſſo, &c.

FALLO que deuo de amoneſtar, amoneſto y mando a los dichos. N. y N. a que de aqui adelãte no ſe junten ni comuniquen el vno con el otro, en parte ni en lugar ſoſpechoſo ni donde ſe preſuma pecado, ni entre el en caſa della, ni ella en caſa del, ſopena de ſer auidos por publicos amancebados, y de ſer caſtigados conforme a derecho, e decretos del ſanto Concilio, y vſando con ellos de moderacion les condeno en las coſtas deſte proceſſo juſtamente hechas, &c. *Conc. Trident. ſeſ. 24. c. 8.*

¶ Curadoria en pleyto criminal.

EN tãtos dias de tal mes de tal año, viſto por el dicho ſeñor juez q̃ por la confeſsion o aſpecto del dicho. N. le conſta ſer menor de veynte y cinco años, dixo, que nombraua e nõbro por curador y defenſor ſuyo, para que le defiẽda en eſta cauſa a. N. que eſtaua preſente, al qual le mando lo acepte e vſe el dicho oficio, e haga el juramento en tal caſo neceſſario, dando fiãças ſegun derecho. E luego el dicho. N. q̃ preſente eſtaua acepto la dicha curaduria e defenſoria, e juro por Dios y por ſanta Maria,

Maria, e palabras de los ſantos Euangelios, e ſeñal de vna Cruz, en que corporalmente puſo ſu mano derecha, que hara y vſara el dicho oficio de defenſor, bien y fielmente ſin dexar ſu pleyto indefenſo, e do no alcançare ſu ſaber tomara conſejo de abogado, e para cumplir lo que dicho es ofrecio por ſu fiador a N. que eſtaua preſente, el qual dicho fiador ſe obligo por ſu perſona y bienes auidos y por auer, que el dicho. N. curador defendera al dicho ſu menor en eſta cauſa, haziendo el dicho oficio de curador bien y fielmente, e que ſi por ſu cauſa e negligencia algun daño viniere al dicho menor, lo pagara por ſu perſona y bienes que para ello eſpecial y eſpreſſamente obligo, e para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es fiador y principal, dieron ſu poder cumplido a todas e qualeſquier juſticias eccleſiaſticas e ſeglares deſtos Reynos y ſeñorios que ſean cōpetentes, a cuya juridicion e fuero ſe ſometieron con las dichas ſus perſonas y bienes, para que las dichas juſticias, o qualquier dellas, aſsi les compelan a guardar e cumplir e mantener lo que dicho es, como ſi fueſſe ſentenciado y paſſada la preſentacion en coſa juzgada, e renunciaron e apartarō de ſu fauor e ayuda, todas e qualeſquier leyes fueros, y derechos, ferias, mercados francos de comprar e vender pan e vino coger, e todo dolo

fraude,

fraude, engaño e todo albedrio de buen varon, y beneficio de restitucion in integrum, y en especial la ley y derecho que dize, que no pueda auer general renunciacion de leyes, e para mas validacion de lo aqui contenido ambos a dos juraron en forma de derecho, en la forma sobredicha, de estar y passar por esta escritura y lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea, sopena de perjuros. E visto lo susodicho por el dicho señor juez, dixo, que daua e dio poder cumplido y bastante el que de derecho en tal caso se requiere al dicho. N. curador, para vsar y exercer el dicho oficio de curador, e lo firmo de su nombre, y los dichos otorgantes que yo el notario conozco, siendo presentes por testigos a todo lo que dicho es. N. y. N. de tal parte.

E luego visto por el dicho señor juez lo susodicho, mando a mi el notario que en presencia del dicho. N. curador lea la confessiō que ha hecho el dicho. N. la qual yo ley segũ y como la tenia fecha, y el dicho. N. menor dixo, que en ella se afirmaua, e ratificaua, e si necessario es lo dezia de nueuo, y el dicho menor y curador lo firmaron cō el dicho señor juez, testigos los dichos.

Quando se proueyere de curador el menor, el juez le ha de preguntar, a quiẽ quiere por curador

y en

y en defecto de no le querer nombrar, le nombrē el juez como esta dicho.

¶ *Mandamiento sobre contrato:*

NO S.N.&c. A vos.N. clerigo vezino de tal parte, salud en Dios. Sabed que ante mi parecio N. vezino de tal parte, e presento vna escritura de obligacion o contrato, por la qual cōsta le deueys tantos marauedis por razon de tal cosa de plazo passado, pidiome os mandasse se los pagassedes, sobre que pidio justicia: e por mi visto el dicho contrato di la presente, porque os mando en virtud de santa obediencia, e sopena de excomunion mayor trina canonica monitione pręmissa, que luego que este mandamiento os sea notificado, dentro de tantos dias que os doy y asigno por tres plazos y termino peremptorio, deys y pagueys lo que assi deueys al dicho.N. o al vltimo del dicho termino a la hora de la audiencia de tercia parezcays ante mi a mostrar paga o quita o razon legitima que lo impida, lo contrario haziendo vuestras rebeldias acusadas procedere en la causa conforme a derecho, sin para ello os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y llamo perēptoriamente: e señalo los estrados de mi audiencia, a donde os sean fechos y notificados los autos a esta

ta causa tocantes, e os pararan tanto perjuyzio como si presente fuessedes, hasta la sentencia difinitiua inclusiue e tassacion de costas, &c. Dada.

¶ *Edicto para prouision de capellania.*

NOS. N. &c. A todas y qualesquier personas sua interesse putantes, a quien lo infra escrito toca y atañe e atañer puede y deue en qualquier manera en especial a los vezinos de tal parte, salud e gracia. Sabed q̃ ante nos parecio. N. vezino de tal parte, e se presento ante nos cõ vna nominació y elecciõ a el hecha de vna capellania q̃ instituyo y fundo. N. vezino de tal parte, en tal yglesia, cõ tal carga de Missas y oficios, cuyo patron dixo ser. N. q̃ le nombro en la dicha capellania, sobre q̃ me pidio atento lo susodicho se la proueyessemos e colassemos en titulo perpetuo, cõforme a las clausulas de la institucion e nombramiẽto que presento. E por nos visto, mandamos dar e dimos la presente, por la qual y su tenor amonestamos y mandamos a todas y qualesquier personas que pretendierẽ tener derecho a la dicha capellania o patronazgo della, en estos escritos, y por ellos, primo, secundo, tercio peremptorio, que dentro de tantos dias primeros siguientes de como esta nuestra carta sea afixada en vna de las puertas principales de la dicha

yglesia, o como della parte sepan en qualquier manera, los quales les damos y asignamos por tres terminos, y el vltimo por perẽptorio vẽgã e parezcã ante nos por si o por su procurador cõ poder bastante a mostrar sus derechos y pretẽsiones, e a dezir e alegar sobre ello lo q̃ vieren que les conuiene, que nos les oyremos e guardaremos justicia, en otra manera passado el dicho termino sus rebeldias acusadas, haziendo justicia proueeremos la dicha capellania en la persona que mejor derecho tenga, sin para ello les mas citar, apercebir, y llamar, q̃ por la presente les citamos, apercebimos, y llamamos, vltima y peremptoriamente, e señalamos los estrados de nuestro auditorio en forma, en cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente, &c.

Adonde los beneficios son patrimoniales o de patronazgo de legos se podra dar este edicto, diziendo, que .N. se ha venido a opener a tal beneficio, e dize le pertenece por nombramiẽto, e de otra manera, por tanto que si alguno tiene mejor derecho a el, que parezca ante .N. q̃ lo ha de proueer para tal dia con el tal derecho, e auiendo precedido el examen, y las otras circunstancias en derecho necessarias, se proueera al mas ydoneo y suficiente, &c.

¶ *Prouision de capellania.*

NOS.N.&c. Por quanto vos.N.clerigo vezino de tal parte,parecistes ante nos con vna nomi nacion y election a vos fecha,de la capellania que fundo.N.en tal yglesia,con carga de tantas Missas y oficios, segun parecio por la clausula de su funda cion e institucion, cuyo patron parece ser.N. que os nombro,e nos pedistes os proueyessemos e co lassemos la dicha capellania en titulo perpetuo. E por nos visto fue dada nuestra carta y edicto espe cial,para que si alguna persona o personas preten diessen tener derecho en qualquier manera a la di cha capellania,o al patronazgo e nombramiento della,pareciessen ante nos dentro de cierto termi no q̃ para ello les dimos y asignamos,el qual passado no auiendo quien lo contradixesse lo prouee riamos en vos el dicho.N. E parece que el dicho edicto fue afixado en vna de las puertas principales de la dicha yglesia, dõde la dicha capellania se sirue y esta fundada como cõsta por su testimonio, y en el termino que asignamos a los interesseputã tes,no parecio persona alguna a lo contradezir,e les fue por vos acusada la rebeldia, e pedido os proueyessemos en ella, segun que todo cõsta por los autos y testimonios que sobre esta causa han passado. Declaramos el dicho patronazgo

 e nom-

e nombramiento pertenecer al dicho. N. por virtud del qual auer auido lugar la dicha nominacion, atento lo qual visto por nos perteneceros por justo titulo la capellania y sus bienes authoritate nostra, o como mejor aya lugar de derecho, os colamos e passamos la dicha capellania, segun y de la manera, y con la carga de Missas y oficios que arriba es dicho, e siempre se ha seruido por vuestros antecessores por imposicion de vn bonete, que estando ante nos de rodillas en vuestra cabeça pusimos. E os encargamos e mandamos so pena de excomunion digays, o estando legitimamente impedido hagays dezir las dichas Missas y oficios propios y particulares por el dicho difuncto, e por quien el mando se dixessen, y en el lugar diputado, sin que metays en ellos coletas ni comemoraciones por via de pitança por otra persona alguna, e mandamos a todas y qualesquier personas arrendatarios, censuarios, inquilinos y posseedores de los bienes y rentas de la dicha capellania, os conozcan por tal capellan, y os acuda con ellos y cō sus rentas, so pena de excomuniō mayor, so la qual mandamos a qualquier notario, o escriuano q̄ por vos sea requerido, os meta en la possession de la dicha capellania y sus bienes, sin que nadie os ponga impedimento alguno, en cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente, &c.

Si ouiere auido pleyto sobre esta capellania, y por sentencia dada en contraditorio juyzio fuera adjudicada, hara relacion de todo el processo el notario, y aun incluyra en ella las sentencias.

¶ Escritura para que vna monja entre en vn monasterio, y renunciacion de su legitima.

EN TAL lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia, e por ante mi el presẽte notario o escriuano publico e testigos, estando en tal monasterio, de tal orden, y estãdo juntas y ayuntadas en su capitulo las señoras Abadessa y mõjas del dicho conuento, siendo muñidas e llamadas por la portera del dicho monasterio, por son de campana, segũ lo hã de costũbre en semejantes actos, estãdo presentes en el dicho capitulo e ayuntamiento, cõuiene a saber. N. Abadessa, o Priora, y. N. y. N. todas mõjas professas en el dicho monasterio en presencia de mi el dicho Notario, e testigos, la dicha señora. N. Abadessa, dixo, y propuso ante las dichas señoras monjas e conuento, que ya sabian como estaua hablado y tratado que en el dicho monasterio ouiesse de entrar y entrasse por monja del N. hija legitima de. N. y. N. su muger vezinos de tal parte, por razon que ha de traer y trae consigo al dicho monasterio en dote, e para ayuda de sus

Examen q̃ se ha de hazer con la q̃ quisiere tomar habito de religiõ, e professar antes que lo reciba e professe.

Dispone el dicho santo Conc. en la ses. 25. c. 17. de refor.

alimentos,e ſuſtentacion,tantas mil marauedis , e
mas ſus veſtidos neceſſarios,e lo q̃ ſe acoſtumbra a
traer conſigo al dicho monaſterio las monjas q̃ en
el entran,e que la dicha.N.ſegũ lo ha tratado y pla
ticado el dicho monaſterio y monjas del, ſe auian,
y han de contentar con el dicho dote , e apartarſe
del derecho y action que a la dicha. N. le podia e
puede pertenecer de los dichos ſus padres , o de
tal perſona,e de otros qualeſquier herederos,her
manos,y hermanas,y parientes, por qualquier ſu-
ceſsion que ſea,e que todas las dichas herencias
e ſuceſsion,e bienes dellos , el dicho monaſterio
lo ouieſſe de renunciar e renunciaſſe en los dichos
ſus padres,o hermanos,o parientes,&c. De manera,
que el dicho monaſterio no ouieſſe,ni heredaſſe en tiempo alguno coſa alguna de parte de la di-
cha.N.ſegun que eſtaua tratado,e que cõ el dicho
dote,el dicho monaſterio ſe contentaſſe,porende
que exortaua y amoneſtaua a todas las dichas mõ
jas,e conuento que miraſſen, vieſſen , y trataſſen,
dixeſſen,y declaraſſen,ſi les parecia ſer coſa con-
ueniente,vtil y prouechoſa al dicho monaſterio, e
conuẽto auer de recebir a la dicha.N. e darla el ha
bito en el dicho monaſterio , con las dichas tantas
mil marauedis del dicho dote, debaxo de la dicha
renunciacion de herencia,e con las dichas condi-
ciones,y que dixeſſen libremente lo que les pare-
cia,

cia, e se deuia hazer sobre ello. E luego todas las dichas monjas q̃ juntas estauan hablaron, trataron, y platicaron sobre lo susodicho, vnas con otras, e despues de vn acuerdo, e conformidad, e ninguna discrepante, dixeron y respondieron, que era muy vtil y prouechoso al dicho monasterio de recebir por mõja en el a la dicha. N. e darle el habito de tal monja, e la professsion en el con la cantidad del dicho dote e propinas, e con la renũciacion e sucession de herencia que dicha es, e que en qualquier manera le pertenezca a la dicha. N. assi de parte de sus padres, como de abuelos, hermanos, y pariẽtes: Por manera q̃ el dicho monasterio no herede ni suceda en cosa alguna, e q̃ la dicha. N. por si lo cede y renuncie en sus padres, o en quien quisiere, para que en ningun tiempo el dicho monasterio e cõuento no puedan pedirles ni demandarles cosa alguna de las dichas herencias e sucessiones presentes y futuras, e que este era su voto, determinació y parecer de todas ellas, e de cada vna dellas por si. E luego la dicha señora Abadessa, dixo, q̃ lo mesmo que les parecia e votauan las dichas monjas, le parecia a ella, y en ello daua el mesmo voto e parecer, e que como quiera que lo susodicho estaua ya tambien visto y mirado q̃ no era necessario mas sobre ello tratar ni mirar: pero q̃ por guardar el ordẽ acostũbrada q̃ para el dicho dia les daua e asignaua

 dio

dio y asigno otro segundo tratado, e sobre ello assi concluyo este primero. E las dichas señoras Abadessa, monjas y conuento lo pidieron por testimonio a mi el dicho Notario, e testigos q̃ fueron presentes a lo q̃ dicho es. N. y. N. e yo el escriuano q̃ ante mi passo.

¶ *Segundo tratado.*

E Despues de lo susodicho, en el dicho tal lugar este dicho dia mes e año dicho, estando en el dicho monasterio conuentualmente ayuntadas en el dicho capitulo, por boz de campana tañida, las dichas señoras Abadessa y mõjas del, siẽdo llamadas por la portera, conuiene a saber. N. Abadessa, y. N. y. N. monjas todas professas en el dicho monasterio, en presencia de mi el dicho notario, e testigos, luego la dicha señora Abadessa, dixo, e propuso ante las dichas señoras monjas, &c. Y en este tratado incluyra y porna al pie de la letra lo q̃ esta dicho en el primero tratado sin faltar nada, y les apercibira para otro tercero, y lo tomara por testimonio. Y ha se de aduertir de q̃ el notario o escriuano q̃ hiziere esta escritura sepa de las monjas la costũbre y estatuto q̃ tienen en lo de los tratados, porq̃ algunos ay que todos tres se concluyen por horas en vn dia, otros de tercero en tercero dia.

¶ *Tercero tratado.*

EN este tercero tratado ha de poner al pie de la letra lo que en el primero y segundo, y dira al cabo como la Abadessa y monjas todas conformes, y vn animes dixeron q̃ auian e ouon por acabado y concluso el dicho tercero tratado, e assi se resumieron en lo que tienen dicho, e lo pidieron por testimonio, siendo testigos N. y N. e yo el escriuano que ante mi passo.

¶ *Aqui entra luego la escritura de renunciacion en forma.*

En la forma q̃ vna monja puede renunciar su legitima, o dar, o donar otros bienes en fauor de causa pia antes dela edad delos diez y seys años cũplidos, o del año de pronació Dispone el dicho santo Conc. Tri. en la ses. 25. en el cap. 16.

COnocida cosa sea a todos quantos esta publica escritura, vieren como nos el Abadessa y monjas e conuento del dicho tal monasterio, de tal orden, estando juntas en nuestro capitulo, a son de cãpana tañida, como lo auemos de vso y costumbre, para tratar de las cosas vtiles y cumplideras al dicho monasterio, y estando presentes en el dicho capitulo, conuiene a saber las señoras Abadessa, y N. y N. &c. todas professas en el dicho monasterio por virtud de la licencia a nos dada y concedida por. N. prouincial, o por. N. debaxo de cuya obediencia professamos: E otrosi con licencia que nos las dichas monjas y conuento pedimos y deman-

damos a vos la dicha señora.N.Abadessa,que nos deys y otorgueys para juntamente con vos la dicha señora Abadessa hazer y otorgar lo de yuso contenido:e yo la dicha.N.Abadessa otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia a vos las dichas monjas e conuento,segun q̃ por vos me es pedida y demandada,e nos las dichas monjas e conuento,assi la aceptamos y recebimos la dicha licencia,e vsando della e de la licencia a nos dada por.N.nr̃o prouincial,o mayor,&c. Todas juntas Abadessa y monjas,otorgamos y conocemos por esta presente carta, y dezimos, que por quãto esta assentado y concertado q̃ en el dicho monasterio ayamos de recebir e dar el habito e professión a N.hija legitima de.N.y N. su muger, vezinos de tal parte,con la qual se nos ha de dar,y dan en dote,tantas mil marauedis en dineros , para ayuda a sus alimẽtos,e mas su axuar,e vestidos, e lo demas que las monjas acostumbran a traer, con la qual dicha dote e cantidad susodicha,nos las dichas Abadessa y monjas,e conuento nos auemos de contentar,y por la presente nos contentamos,e tenemos por biẽ de recebir por monja en el dicho monasterio a la dicha señora.N.siendo como somos ciertas e sabidoras,que la dicha.N.ha de renunciar,ceder y traspassar sus legitimas y herencias que de parte de los dichos sus padres,y madre , y herma-

nos,

nos,e de otras perſonas, parientes, y eſtraños le puedan venir y pertenecer en qualquier manera q̃ ſea en los dichos ſus padres,y hermanos,y en quiẽ ella quiſiere, para que ellos lo puedan mandar y diſponer dellos envida y en muerte,en qualquiera de los otros ſus hijos,e hijas,e decendientes q̃ quiſieren,e por bien tuuieren,o en otra perſona o perſonas,quier ſean en parientes,o en eſtraños,obras pias,o en otra manera a ſu libre voluntad e diſpoſicion,aunque al tiempo de ſu fallecimiento no les quede otro hijo ni hija,ni decendiente,mas de ſolamente a la dicha.N.que por eſso no le pertenezca ni pueda pertenecer al dicho monaſterio e conuento las dichas legitimas e ſuceſsiones de ſus padre y madre,ni de ſus deudos, ni de otras algunas perſonas a quiẽ la dicha.N.tẽga recurſo e derecho de heredar,aſsi de preſente como de futuro,e puedan los tales dar e mandar e diſponer delosdichos bienes y herencias en quiẽ e como quiſierẽ, e por bien tuuieren,ſin q̃ los dichos bienes legitimos derechos,ni ſuceſsiones entrẽ,ni ſe quenten en el tercio,ni en el quinto delos bienes dela dicha.N.o de otra donacion o gracia a ella fecha, e q̃ los dichos ſus padres,o otra perſona,cuyos ſeã los dichosbienes,queriẽdo la dicha.N. los puedan dar e donar, e ceder en quien quiſieren,como de coſa dada,renunciada,y traſpaſsada,cõ tal poſtura e condiciõ,

e poner

e poner en los dichos bienes y herencias e legitimas todos los vinculos, condiciones, sostituciones, reglas, e prohibiciones, que bien visto les fuere, sin que el dicho monasterio e conuento, ni los otros sus hijos ni hijas, ni decendientes de los dichos padres y madre de la dicha. N. lo puedan contradezir ni embargar, bien ansi como si ouiesse tenido y posseydo los dichos bienes, legitimas y herẽcia, e despues de los auer tenido los renunciassen, como los renunciamos en la forma sobredicha. Por manera, que con la dicha dote e cantidad sobredicha nos auemos de contentar e contentamos, para agora e para siempre jamas, e que por causa e razon de entrar y hazer professsion en este monasterio la dicha. N. no auiamos ni auemos de auer ni heredar agora ni en tiempo alguno mas de la dicha dote que ansi consigo trae al dicho monasterio, e ansi consentimos e tuuimos e tenemos por bien de la recebir por tal monja. E agora por parte de los dichos. N. y. N. sus padres de la dicha. N. se nos ha pedido y pide que confirmamos e aprouemos la dicha renũciaciõ e recebimiẽto dela dicha. N. su hija. Sobre lo qual nos las sobre dichas Abadessa y mõjas e cõuento nos hemos jũtado e hecho cerca dellos nr̃os tratados, capitulos e ayũtamiẽtos segũ estilo e costũbre del dicho monasterio para ver o mirar si lo susodicho era cosa cõ

uenicnte

ueniente vtil e prouechoso al dicho monasterio recebir por monja, e dar el habito e profession en el a la dicha. N. con la dicha dote y cantidad susodicha e contentarnos con ello, e hazer renunciacion de los dichos bienes, e legitimas, y herencias, y otros derechos que de presente y de futuro a este dicho monasterio le pudiessen venir, y pudiessen auer y heredar por causa y razon de la dicha. N. para que en tiempo alguno el dicho monasterio no ouiesse ni entregasse cosa alguna, segun que todo mas largamente esta, y se contiene en los tres tratados y acuerdos, y cada vno dellos que por nosotras sobre ello estan fechos, los quales por la presente aprouamos, y confirmamos porende queriẽdo conseguir y traer a efecto e conclusion todo lo susodicho: por la presente nos la dicha Abadessa y monjas y conuento, todas de vn acuerdo y conformidad, nemine discrepante, otorgamos e conocemos por esta presente carta, que recibimos a la dicha. N. hija de los dichos. N. y N. por monja en el dicho monasterio, con la dicha dote e cantidad susodicha e declarada, que en ella se nos da y promete, e se ha de dar e pagar al dicho monasterio e cõuento, e siendose no dado e pagado la dicha dote, e lo demas susodicho e declarado, por la presente renunciamos cedemos y traspassamos, e hazemos donacion e traspassacion desde agora para siẽpre

jamas

jamas en los dichos.N.y N.padres de la dicha.N. monja,y en quien dellos,y cada vno dellos ouiere titulo e causa, todo qualquier derecho,e action, e sucessión,que nos pertenezca y pueda pertenecer a las dichas legitimas bienes y herencia,derechos y sucessiones de los dichos.N. y N. sus padres,e de otras personas,deudos,y parientes,hermanos,y abuelos de la dicha.N,e de otras qualesquier personas contra quien el dicho monasterio e conuento tenga, e tengamos derecho,e recurso de heredad por causa e razon de la professión que en el haze la dicha.N.e por ser tal monja en este dicho monasterio,assi de lo presente como de lo futuro,e desde aora para siempre jamas nos excluymos y auemos por exclusas y apartadas del dicho derecho y action,e actiones,y sucessiones,contẽtandonos como nos contentamos con la dicha dote,que como dicho es,con ella se nos da,e prometemos,e nos obligamos a nos mismas,e a nuestras sucessoras,e obligamos los bienes propios e rentas dela dicha casa e monasterio,de guardar e cumplir,e mantener todo lo contenido en esta escritura,y en los dichos tratados,e de no yr ni venir, ni yremos,ni vernemos,ni las dichas nuestras sucessoras,yran ni vernan por nos,ni por otra interposita persona contra esta escritura de consentimiento,aprouacion,e renunciacion,ni contra cosa alguna

na de lo en ella contenido: e que no pediremos, ni demãdaremos, ni las dichas nuestras sucessoras pediran ni demandarã los dichos bienes e legitimas, derechos, e sucessiones, y herencias que de suso en esta escritura tenemos renunciado, e que la dicha, N. renunciare, ni cosa alguna, ni parte dellos, e si contra ello fueremos, o nuestras sucessoras fuerẽ e alguna cosa pidieremos o pidieren, q̃ no nos vala, ni les vala, ni seamos, ni seã sobre ello oydas, ni recebidas nosotras ni ellas, en juyzio ni fuera del, e que en lo susodicho ni en parte dello no nos llamaremos, lesas, engañadas, ni damnificadas, ni diremos ni alegaremos, ni nuestras sucessoras diran ni alegaran, que en este contrato huuo ni interuino dolo ex proposito, ni re ipsa, ni inorme, ni mas inormissima lesió, ni pediremos beneficio de restitucion, ni el suplimiento dello, nĩ vsaremos de otra ninguna renunciacion, aunque de hecho, o de derecho nos competa, no embargãte las leyes e derechos destos Reynos q̃ disponen, que si lo q̃ vno renũcia vale la mitad mas de lo que recibio, que se presume interuenir en ello dolo, a lo menos re ipsa, e q̃ se puede venir contra la tal renunciacion, e las leyes e derechos que disponẽ que los administradores, no puedan dar la cosa que administran, ni cedella, ni renuncialla, ni traspassalla, las quales dichas leyes e derechos por la presente renunciamos

mos y apartamos de nuestro fauor e ayuda, e prometemos de no vsar dellas, ni de otro ningun remedio, aunque de derecho nos competa o pueda competer en qualquier manera, lo qual todo que dicho es nos obligamos de assi guardar e cũplir, sopena de dar e pagar, e que nuestras successoras daran y pagaran a vos los dichos señores. N. y N. e a vuestros herederos y successores, o a quien de vos o dellos ouiere titulo o causa, el valor de los dichos bienes legitimas y sucessiones, de que de suso se haze mencion con el doblo por nombre de propio interesse, con mas todas las costas, daños, interesses, e menoscabos que sobre la dicha razon se les recrecieren, e la dicha pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, que toda via y en todo tiempo el dicho monasterio, y nosotras como tales monjas seamos obligadas, e nos obligamos de cumplir e mantener todo lo contenido en esta escritura, para lo qual todo lo que dicho es cũplir e mantener, damos y otorgamos todo nuestro poder cũplido a todas e qualesquier justicias ecclesiasticas y seglares que sean cõpetentes, &c.

¶ Porna la renunciacion de leyes, e concluyra la escritura firmando el Abadessa, y otras monjas segũ costumbre, y el notario.

Si esta escritura se otorgare ante notario, es bien la juren las partes, pues todas las escrituras q̃

para

pāra ſu validacion e firmeza, es neceſſario juramēto lo pueden tomar. ¶ Otorgandoſe ante eſcriuano publico no ſera neceſſario. Tambien ſe aduierta, que ſera bien que la licencia que da el general o la perſona que puede, para que ſe reciba la monja, ſe incluya en el primer tratado.

¶ *Edicto para dotar ſepultura.*

NO S.N. Obiſpo, &c. A vos los vezinos y moradores de tal lugar de nueſtra dioceſ. ſalud y gracia. Sabed que. N. vezino deſſe dicho lugar nos ha hecho relacion, que quiere dotar vna ſepultura en la ygleſia de nueſtra Señora deſſe dicho lugar, en tal parte della, a donde el y ſus decendientes ſe entierren, y no otro nayde, y en ella poner ſu laude, armas, y letrero, para lo qual ſe ofrece a dar a la dicha yglesia para ſu fabrica, tantos marauedis de renta de yerua, o cenſo, ſituados ſobre tal coſa en tal parte. Por tanto os amoneſtamos y mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor trina canonica monitione prę miſſa, que ſi alguna perſona de vos ſabe o entiende, o ha oydo dezir, que en la parte y lugar que es dicha, donde el ſuſodicho pide la dicha ſepultura eſta otra dotada, o que ay impedimento, o que verna perjuyzio al ſeruicio de la dicha yglesia, o

a tercera persona, o por otra legitima causa, o si ya que no aya perjuyzio en la dicha dotacion aura alguno que mas de por ella, y en tan buena parte o lugar situado, o si sera cierto y seguro parezca ante nos, dentro de tantos dias a lo dezir e manifestar, donde no el dicho termino passado proueeremos lo que mas conuenga a la vtilidad e bien de la dicha yglesia. Dada, &c.

Es bien que ninguna sepultura se permita dotar sin auer precedido editos por los inconuenientes que resultan de darlas los curas y mayordomos, y muchas ay oy dia sin dotacion a esta causa.

¶ *Testamento cerrado.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia de mi el presente notario publico y testigos yuso escritos. N. vezino de tal parte, estando a lo que parecia enfermo, y en su seso, memoria, y entendimiento, dixo, y otorgo que cree y confiessa fiel y Catolicamente el mysterio de la santissima Trinidad, y todo aquello que cree y tiene la santa Catolica yglesia Romana, en la qual fee protesta viuir y morir, y con esto dio y entrego a mi. N. notario o escriuano, ante los testigos aqui contenidos esta escritura cerrada y sellada, lo qual dixo estar escrita en tantas fojas de papel, y

en ella

en ella eſtar eſcrito ſu teſtamento vltima y poſtrimera voluntad, y q̃ en el declarar donde ſe ha de enterrar, y quien han de ſer ſus albaceas y herederos, y lo otorga por ſu teſtamento, y quiere que valga por tal, o por ſu codicilio, o por ſu vltima y poſtrimera voluntad, y en aquella via e forma que mejor aya lugar de derecho, e reboco otros qualeſquier teſtamentos o codicilos, o mandas que aya fecho antes deſte, el qual quiere que no ſe abra ni publique haſta deſpues de ſus dias, y firmolo de ſu nombre, ſiendo teſtigos. N. y N. han de ſer ſiete teſtigos, y no mas, y no ſabiendo eſcriuir algunos han de firmar vnos por otros, de manera que ha de auer ſiete firmas de ſiete teſtigos, y la del otorgante y eſcriuano, y no ſabiendo firmar el otorgante ha de firmar vn teſtigo por el, y los teſtigos vayan diziendo quando firmaren por otros que no ſaben por. N. y hazer ſu firma, y tantas quantas ſe lo rogare firme por los que no ſaben.

Eſte teſtamento ſe ha de abrir deſpues de muerto el otorgante, auiendo precedido la ſolenidad que el derecho manda que ſe hallen preſentes los meſmos teſtigos, reconociendo ſus firmas, &c. E con juramento declarando que le vieron otorgar e firmar al teſtador, &c.

¶ *Testamento abierto.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de testamento y vltima voluntad sea notorio a los que lo vieren, como yo.N. vezino de tal parte, digo, que por quanto ha sido Dios nuestro Señor seruido de me dar entendimiento y juyzio natural, con el qual conozca la suprema misericordia que con migo ha vsado en auerme llegado al punto y estado en que estoy, que pueda morir conociendole, porque segun el Apostol no ay cosa mas cierta que el morir, ni mas apartada de nuestros entendimientos: y porque es cosa justa que qualquiera fiel Christiano este apercebido esperãdola, por tanto ordenando las cosas que a mi anima conuiene, poniendo para ello por intercessora a la Reyna de los Angeles, creyendo como creo en los mysterios de la santissima Trinidad, Padre, Hijo Espiritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y tiene la yglesia Catolica Romana, protestando, como protesto viuir y morir confessando esta fee, hago mi testamento en la manera siguiente.

Digo y mando, que si Dios fuere seruido que desta enfermedad muera, que este cuerpo corruptible, que el formo de nada sea sepultado en tal

yglesia

yglesia y lugar, y esse dia me digan estos y estos oficios.

Despues de auer ordenado el enfermo su anima, y las mandas y obras pias, el escriuano le dira que declare que deudas le deuen, y las assentara con claridad, y luego las que el deue, y despues nõbrara herederos, y testamentarios, y hara la reuocacion de otros qualesquier testamentos y escrituras que tengan fechas, las quales no quiere que valgan, saluo este testamento, y no valiendo por testamento valga por codicilo, &c. ¶ Y si fuere abierto porna cinco testigos, y si cerrado siete, y firma del otorgante, &c. Segun derecho y leyes del Reyno.

¶ Iuramento que de su voluntad haze vna muger que ha otorgado vna escritura, para su validacion.

EN tal lugar, en tãtos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico e testigos, parecio presente. N. vezina de tal parte, y dixo, q̃ por quãto ella ha hecho y otorgado vna escritura ante. N. escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, en fauor de. N. sobre esta y esta razon, por tanto que de su libre y espontanea volũtad, sin ser induzida ni atemorizada, para mas validació y firmeza de lo contenido en la dicha escritura, dixo, q̃

juraua e juro por Dios nuestro Señor, y su bendita Madre, e por las palabras de los santos quatro Euangelios, e por vna señal de cruz, en que corporalmente puso su mano derecha en manos de mi el notario, de estar y passar por lo contenido en la dicha escritura que assi otorgo ante el dicho. N. escriuano, el dicho dia mes e año, sobre la dicha razon, la qual si es necessario, agora de nueuo aprueua, otorga, e ratifica, e que agora ni en ningun tiẽpo, ni por alguna manera, no yra ni verna contra ella, ni parte della, por si, ni por interpositas personas, ni alegara dolo, fuerça, fraude, ni lesion, inorme, ni inormisima, so pena de perjura infame, e de caer en caso de menos valer, y otra vez en la forma sobredicha juro de no pedir absolucion, ni relaxacion deste juramento in totum quoad efectum agendi a nuestro muy santo Padre, Cardenal, Arçobispo, Obispo, ni a otra persona que poder e facultad tenga para se lo conceder, e caso que propio motu, o de otra manera alguna le sea concedido no vsar del, porque tantas quantas vezes le fuere relaxado, tantas lo renuncia y se aparta del, antes quiere y consiente que siempre el principal juramento este en su fuerça y virgor, y la dicha escritura que ansi otorgo, en testimonio de lo qual lo otorgo ante mi el dicho notario e testigos, dia mes y año dicho, e lo firme la dicha otorgante en este

estè registro, a lo qual yo el notario conozco, sien do por testigos a lo que dicho es.

Si este juramento se hiziere por muger casada ha de preceder ante todas cosas al principio desta escritura la licēcia del marido, y como ella la acepte, e vsando della dize esto y esto, &c. Prosiguiendo como aqui va.

¶ *Actos de dispensacion.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes, de tal año, ante el muy ilustre y reuerēdissimo señor Obispo, &c. o Prouisor, e por ante mi el infra escrito notario e testigos yuso escritos, parecieron presentes. N. y N. vezinos de tal parte, e presentaron ante su señoria vn breue de su Santidad de nuestro muy santo Padre. N. sub à nullo Piscatoris, o segun fuere expedido a su instancia, dado, e concedido, dirigido a su señoria, cuyo tenor es el que se sigue.

¶ *Aqui el Breue.*

ASSI presentado pidieron a su señoria lo acepte e vse de la facultad que por el le es cometido e concedida, el qual por su señoria fue abierto, e visto, dixo q̄ le obedece, e aceptaua, e acepto la

 comissiō

comiſsion a el dada por ſu Santidad, del qual vſando mando dar ſu carta de comiſsion para. N. cura, o para. N. al tenor del dicho breue, la qual ſe dio como ſe ſigue.

¶ *Comiſsion.*

NOS S. N. &c. A vos. N. cura, o a tal beneficiado vezino de tal parte, ſalud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Sabed que por parte de. N. e de. N. vezino deſſe lugar, ante nos fue preſentado vn breue de ſu Santidad de nueſtro muy ſanto Padre. N. dado en Roma, &c. Por el qual parece, que los ſuſodichos hizieron relacion a ſu Santidad, que ſiendo como ellos eran parientes, &c. Aqui ha de eſpreſſar la relacion del breue, ſin faltar vna tilde. Fueſſe ſu Santidad ſeruido diſpenſar con ellos en el dicho parenteſco, e ſu Santidad nos cometio que hallando verdadera ſu relacion diſpenſaſſemos con ellos in troq; foro, imponiendoles penitencia ſaludable, &c. Porende confiando de vueſtra ſuficiēcia, os cometemos y encargamos, que luego que eſta comiſsion os ſea preſentada por parte de los dichos. N. y N. la acepteys, e por ante notario o eſcriuano, ſin ſoſpecha recibays juramento de los teſtigos que fueren preſentados, e los examineys al tenor deſta comiſsion, e de la relacion en ella cōtenida,

tenida, preguntandoles, y repreguntandoles, de manera que den razon de ſus dichos y diſpoſiciones; y por las generales de la ley, y deſpues de vueſtro oficio examinareys quatro o ſeys teſtigos los mas viejos y ancianos del lugar; y que mejor noticia tengan deſte caſo, y con vueſtro parecer nos lo remitid, ſignado, cerrado, y como haga fee, que para todo lo que dicho es, damos poder cumplido, y cometemos nueſtras vezes con poder de citar y excomulgar, y abſoluer, &c. Dada.

¶ *Mandamiento compulſorio.*

NOS.N.&c. A vos.N. eſcriuano o notario, ſalud e gracia. Sabed que ante mi parecio.N. vezino de tal parte, e me hizo relacion q̃ ante vos paſſo, e ſe otorgo vna eſcritura, o tal coſa, ſobre tal razon de la qual tenia neceſsidad para preſentar ante mi en cierto pleyto que trata cõ.N. o para guarda de ſu derecho, por tanto os mando en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor, q̃ dentro de tantos dias de como eſte mandamiento ſe os notifique, ſaqueys de vueſtros regiſtros vn traslado autorizado, y como haga fee de la dicha tal eſcritura, e lo entregad al dicho. N. para el dicho efecto, pagando os vueſtros derechos juſtos,

no obſtante que lo ayays dado otra vez ſignado, ſin que para lo ſacar citeys la otra parte por quanto ya ha ſido citada para el dicho efecto, que por eſta os relieuo de qualquier culpa e cargo que para ello os ſea imputado, e no lo cumpliendo os cito, para que al vltimo del dicho termino vengays a os ver declarar auer incurrido en la dicha ſentencia de excomunion, e a ver dar, y decernir contra vos mis cartas agrauadas. Dada, &c.

¶ *Licencia para Sacriſtia.*

NO S.N.&c. Atento que la Sacriſtia de tal yglesia eſta vaca, o por otro reſpeto q̃ ſe eſpreſſe, y conſtandome de la ſuficiencia de vos.N. vezino de tal parte os nombro y proueo por ſacriſtan de la dicha ſacriſtia, para que la ſiruays y exerçays, ſegun que los otros ſacriſtanes vueſtros anteceſſores, y por tal mando al cura, y clerigos, e mayordomo de la yglesia, y vezinos del dicho lugar os ayan e tengan, e acudan con los reditos y ſalario que han lleuado los otros ſacriſtanes vueſtros anteceſſores, e mando que ante todas coſas deys fiãças abonadas al mayordomo, y dadas os entregue los bienes y ornamentos de la dicha yglesia, e valga eſta licencia por el tiempo que fuere la voluntad del dicho Obiſpo mi ſeñor, y mia en ſu nombre. Dada, &c.

¶ *Man-*

¶ *Mandamiento personal.*

NOS S.N.&c. A vos.N.clerigo vezino de tal parte, ſalud y gracia, Sabed que yo quiero ſer informado de vos de cierto caſo tocante al ſeruicio de Dios, y adminiſtracion de ſu juſticia de que requiere preſencia perſonal, por tanto yo os mando en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunió mayor trina canonina monitione pręmiſſa, q̃ dentro de tantos dias de como eſte mandamiento os ſea notificado, los quales os doy e aſigno por tres plazos y canonicas moniciones, y todo por plazo y termino peremptorio, parezcays ante mi perſonalmente a la ora de la audiẽcia de tęrcia, para el dicho efecto, lo contrario haziẽdo procedere contra vos por mis cartas y cenſuras ſin os mas citar ni llamar, que por la preſente os cito e llamo peremptoriamẽte, e ſeñalo mi auditorio en forma. Dada, &c.

¶ *Recurſo.*

NOS S.N.&c. A vos el magnifico ſeñor corregidor, o ſu lugar teniẽte deſta ciudad, ſalud e gracia. Sabran q̃. N. vezino de tal parte eſta e anda en ſentẽcia de excomunió, por mis cartas e cẽſuras dadas y decernidas contra el, de pedimiento de. N. o de

de oficio sobre tal cosa, e porque ha mas de vn mes, o tanto tiempo que lo esta, e no procura el remedio de absolucion, ni venir a obediencia de la santa Madre yglesia, en gran peligro de su anima, e conciencia, e de los fieles Christianos, que cō el participan, se dexa estar e andar en la dicha sentencia de excomunion del dicho pedimiento o de oficio, &c. Mandè dar e di la presente, por la qual les exorto e requiero, e si necessario es mando en virtud de santa obediencia, e sopena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, manden prender y prendan al susodicho, al qual con prisiones tengan en su carcel publica, hasta tanto que les conste auer ganado beneficio de absolucion en esta razon, que para lo que dicho es inuoco su auxilio y braço seglar, y les hago meros executores. Dada, &c.

Este recurso se puede hazer en otra manera para executar a vno por obligacion de diezmos, o cosas ecclesiasticas, auiendo precedido la excomunion, para que el juez seglar execute: y entonces se le ha de mostrar al juez seglar los recados por donde se procede. ¶ Assi mesmo estando excomulgado el tal, mas de vn mes se puede proceder a execucion, de la pena de la prematica de su Magestad.

¶ *Manda-*

¶ Mandamiento ſobre palabra de matrimonio.

NOS.N.&c. A vos.N. vezina de tal parte, ſalud e gracia. Sabed que por parte de.N. vezino de tal parte me es hecha relacion, diziendo, Que os jatays y alabays publicamente de que os ha dado juras de caſamiento, e que eſta deſpoſado cõ vos, e que no puede contraer matrimonio con otra perſona, e que queriendole contraer lo auiades impedido malicioſamente, por tanto que me pedia mi carta e mandamiento, para vos en la dicha razon, de que ſi algo le quiſieſſedes pedir ſobre ello parecieſſedes ante mi, ſobre que pidio juſticia, e hizo pedimiento en forma, el qual por mi viſto di la preſente: porque os mãdo en virtud de ſanta obediencia, e ſopena de excomunion mayor, que dentro de tantos dias de como eſte mandamiento os ſeâ notificado, o como del parte ſepays, en qualquier manera que os doy e aſigno por tres plazos y termino peremptorio, vengays e parezcays ante mi, por vos o por vueſtro procurador con vueſtro poder baſtante, en ſeguimiento y proſecucion de la dicha cauſa, e ha dezir e alegar en ella lo que vieredes que os conuenga, que ſobre ello os guardare juſticia: en otra manera el dicho termino paſſado, e no pareciendo os aure por no parte, e procedere

cedere en la causa conforme a derecho, sin para ello os mas citar ni llamar, que por la presente os cito e llamo peremptoriamente, e señalo los estrados de mi audiencia, a donde por vuestra ausencia e rebeldia os seran fechos e notificados los autos a ello tocãtes, e os pararan perjuyzio, como si presente fuessedes, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, &c. Dada.

¶ Licencia para desenuiolar yglesia.

NOS S.N. &c. A vos N. clerigo, cura de tal yglesia, salud y gracia. Sabed q̃ me es fecha relaciõ que la dicha vuestra yglesia esta violada por auer en ella herido a N. e auer caydo en la dicha yglesia y su cimenterio mucha sangre, a cuya causa aueys cessado en los diuinos oficios, por tanto os cometo y mando desenuioleys la dicha yglesia y su cimenterio, con la solenidad e cerimonia acostũbrada e contenida en la manual deste Obispado, e hecho podays hazer e dezir los dichos oficios en la dicha yglesia y su cimenterio, segun q̃ de antes se hazian e dezian, que para lo que dicho es, os doy poder cumplido, y cometo mis vezes en forma. Dada, &c.

¶ Inhibitoria sobre coronado, o clerigo preso.

NOS

NOS.N.&c. A vos el magnifico señor Corregidor, e vuestro lugar teniente, alguaziles, e justicias seglares de tal parte, e a otro qualquier juez q̃ de la presente causa aya conocido o procedido, o se entremetiere a conocer e proceder en qualquier manera, e cada vno, e qualquier de vos a quiẽ este nuestro mandamiento fuere notificado, cuyos nombres e cognombres, e aqui por espressados, siendo puestos en la lectura desta carta, salud e gracia. Sabed que por parte de.N.vezino de tal parte nos es fecha relacion, diziendo, que siendo como es clerigo de prima tonsura, o de epistola, o tal orden, y estando sujeto a nuestra juridicion y exemplo de la vuestra, deuiendo gozar de la inmunidad ecclesiastica, segun que todos nos constara por los titulos de sus ordenes, q̃ originalmente ante nos presento le teniades preso y encarcelado, y con prisiones en vuestra carcel publica, e procediades contra el, como si fuera lego, y de vuestra juridicion, que nos pedia os cõpeliessemos por nuestras cartas e censuras y remedios del derecho, a q̃ le soltassedes libremẽte, e no procediessedes mas en el conocimiento de la dicha causa, sobre que pidio justicia, e hizo su pedimiento en forma: y por nos visto lo susodicho, e los titulos de sus ordenes, e la informacion q̃ dio de ser el cõtenido, e cõstãdonos ser el susodicho tal clerigo de tal ordẽ,

os

os amoneſtamos y mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor trina canonica monicione præmiſſa, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que dentro de tantos dias o horas de como eſte mi mandamiento ſe os notifique en vueſtras perſonas, o de qualquier de vos pudiendo ſer auidos, ſino ante las puertas de las caſas de vueſtras moradas, preſente alguno de vueſtra familia, o vezino mas cercano, los quales os damos e aſignamos por tres plazos y termino peremptorio, os inhibays y ayays por inhibidos del conocimiento de la dicha cauſa, que nos por la preſente os inhibimos del conocimiẽto della, y en ella y en lo della dependiente, anexo, y cõcerniente, no procedays, ni intenteys a conocer, y proceder en qualquier manera, y ſi ſobre ello aueys procedido nos lo remitays con el dicho. N. preſo a nueſtra carcel eccleſiaſtica, a donde el ſuſodicho ſera caſtigado ſi algun delito ha cometido, o alguna perſona algo le quiſiere pedir juſticia, mediante lo contrario haziendo, e no cumpliendo lo aqui contenido os auremos por rebeldes, y procederemos en la dicha cauſa e declaracion, y agrauacion de las dichas cenſuras, haſta eccleſiaſtico entredicho y execucion de las dichas penas pecuniarias, que para todo ello, y lo dello anexo y dependiente, os citamos y llamamos, e ſeñalamos

los

los eſtrados de nueſtra audiencia, a donde por vr̃a auſencia e rebeldia ſeran hechos e notificados los autos a ella tocantes, haſta la ſentencia difinitiua incluſiue e taſſacion de coſtas, caſo que dellas aya condenacion. Dada, &c.

Eſta carta ſe podra dar de oficio, quãdo al juez le conſtare eſtar preſo algun clerigo, caſo que la parte no lo pida.

Y lo meſmo ſe podra hazer quando vn juez ſeglar ſaca vn retraydo de la yglesia, y al juez eccleſiaſtico le conſta dello, que aunque no ſe le pida, el de ſu oficio procedera por cenſuras por ſu mandamiento, como ſe contiene a fojas. 98.

Es bien q̃ los eccleſiaſticos, y religioſos no reſiſtan a las juſticias que ſaquẽ los retraydos de ſus yglesias, pues eſta prohibido por prematicas de ſu mageſtad, porque en caſo q̃ los tales que aſsi ſacaren deuan gozar de la inmunidad eccleſiaſtica, ſeran reſtituydos, como ſu Mageſtad mãda.

❡ *Entredicho.*

NOS S.N. &c. A vos los reuerendos Dean, y Cabildo, e Sochantre deſta ſanta yglesia, Curas, Clerigos, Sacriſtanes, e perſonas eccleſiaſticas, y religioſas deſta ciudad, ſalud en Ieſu Chriſto. Sabed e ya ſabeys, en como. N. Corregidor, y N. ſu Alcalde mayor, y N. y N. ſus alguaziles, y alcaydes de la carcel, eſtan y andan en ſentencia de excomunion, por mis cartas e cenſuras contra ellos dadas e decernidas, haſta anatema en gran peligro de ſus animas, e conciencias, y de los fieles que cõ ellos participan por auer preſo a. N. clerigo, e te-

nerle al presente en su carcel publica, y con prisiones, e no le auer remitido a mi carcel ecclesiastica, como por las dichas mis cartas e censuras, e actos de processo consta, e agora de pedimiento del dicho. N. clerigo, o de oficio, &c. Me fue pedido agrauacion de las dichas censuras, contra los susodichos, y ecclesiastico entredicho, e por mi visto lo sobredicho, y su rebeldia, la qual creciendo deue crecer la pena, se le mande dar, pues q̃ aquellos que el temor de Dios no les constriñe a obedecer los mandamientos ecclesiasticos, el alçamiento de los pueblos les compela a ello. Porende por el tenor de la presente pōgo ecclesiastico entredicho en todas las yglesias y monasterios desta ciudad, y mando en virtud de santa obediencia, y sopena de excomuniō mayor a vos las dichas personas ecclesiasticas, tengays e guardeys ecclesiastico entredicho en vuestras yglesias y monasterios, adonde se digan e hagan los diuinos oficios a puerta cerrada en tono baxo repicando las cāpanas, segun costumbre, no admitiendo a ellos à persona que no tēga bula o priuilegio especial de su Santidad, e assi se guarde e cumpla en tanto que por mi otra cosa sea mandada, y los susodichos merezcan beneficio de absolucion en esta razon. Dada, &c.

¶ Permuta de beneficios simples.

EN

EN tal ciudad tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, personalmente constituydos. N. clerigo beneficiado del beneficio simple de tal yglesia de tal parte, y N. beneficiado del beneficio simple seruidero en tal yglesia, dixeron, q̃ por causas justas y honestas les conuiene a la seguridad de sus conciẽcias trocar e permutar, e por la presente dixeron, que en aquella via e forma que de derecho auia lugar, pidiendo como por la presente pedian licencia e beneplacito de su Santidad, truecan e permutan los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas que cada vno los tiene, y sin otro interesse ni promessa, e juarõ en manos de mi el presente notario, por Dios nuestro Señor, e por su bẽdita Madre, y por las palabras de los sanctos Euangelios, e por los sacros ordenes que recibieron, poniendo las manos derechas en sus pechos, que esta permuta que al presente hazen, es puramente simple, e que en ella, ni en parte della no ha interuenido, ni interuiene de presente, ni futuro laue ni symonia, ni especie della ni otra ilicita pactïon en derecho reprouada, e dixeron: si juro amen. E se obligaron, que por ningun caso, aunque sea por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la calidad y prouecho de los dichos beneficios, porque de hecho la saben, e son

informados, no se apartaran desta permuta y trueque, dando para ello licencia su Santidad, y si se apartaren que no les aproueche, y sean desechados de juyzio, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro, todos los daños e interesses que se les siguieren e recrecieren, y toda via e siempre quede estable, y se guarde esta escritura, y para lo cumplir cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, espirituales y temporales, dieron poder a las justicias e juezes que deuan conocer desta causa para la execucion della, como de sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, renunciaron qualesquier leyes, fueros, y derechos, y preuilegios, y estatutos en su fauor, especial la ley que dize, que nadie deue renunciar el derecho q̃ no sabe si le trae pro o daño, y la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y firmaronlo de sus nombres los dichos otorgantes, que yo el notario conozco, siendo testigos a lo que dicho es, &c.

Esta permuta se puede hazer como esta dicho, excepto en el Reyno de Granada, adonde sin licencia de su Magestad no se podria hazer, por auer ganado el dicho Reyno los Reyes Catolicos, cuya juridicion les quedo, y en los Reyes sucessores, y assi les pertenece la presentacion, y el dar licencia a los Prelados la permitan y passen.

¶ *Deposito*

¶ *Deposito de cuerpo muerto.*

IN Dei nomine amen. En tal lugar tantos dias de tal mes e año, estando en la yglesia de nuestra Señora de tal parte en presencia, e por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, estãdo presente. N. cura rector dela dicha yglesia, o N. prior. N. vezino de tal parte, dixo, que su padre. N. murio, y en su testamento vltimo, por vna clausula del ordeno y mando que depositasse su cuerpo en esta dicha yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte, por tanto en aquella via e forma que de derecho auia lugar, dixo, que pedia e pidio por testimonio de como depositaua el cuerpo del dicho su padre en la dicha yglesia en tal sepultura, con animo de lo trasferir e mudar en la parte e lugar do mando el dicho su padre. E yo el dicho notario juntamente con los testigos deste auto, vimos difuncto naturalmente a lo que parecia al dicho. N. e meter le en la dicha sepultura, y el dicho cura o prior, dixo, que lo recibe en deposito, para que este en ella hasta tanto que se traslade donde fue su voluntad, y a todo fueron testigos. N. y N. y lo firmo de su nombre el dicho cura, &c.

¶ *Licencia para dar Missas a dezir.*

¶ NOS. N. &c. A vos. N. cura de tal yglesia, salud

y gracia. Sabed que. N. clerigo cura o seruidor en tal parte me ha hecho relacion que no tiene Missas que dezir al presente, y que tiene necessidad, e q̃ en vuestra yglesia teneys abundancia dellas, de tes tamento, y de otras, por tanto si assi es, e dexando para que digays vos y los seruidores dessa iglesia, os doy licencia para que podays dar a dezir al dicho. N. clerigo tantas Missas de testamentos, o de otras que no se ayan de dezir en la yglesia de obligacion señalando por quien las ha de dezir, y haziendo le acudir con su limosna, las quales con su carta de pago os seran recebidas en quenta. Dada.

¶ Poder que da el Obispo al Visitador.

NOS S. N. Obispo, &c. Por quanto nos consta de la suficiencia, letras, y buena conciẽcia de vos el Doctor. N. &c. vezino de tal parte, de tal diocesi. e que descargando la nuestra hareys biẽ y fiel mente lo que por nos os fuere encargado. Por la presente os constituymos y criamos por nuestro visitador general en nuestro Obispado, especial y señaladamente en tal partido o districto del, en el qual vseys y exerçays el dicho vuestro oficio, visitando sus villas e lugares, yglesias, y monasterios a nos sujetos, y en ellas visitar el santissimo Sacramento

mento del altar, y los santos, olios, e crisma, y pila baptismal, leer vuestro edicto publico, para declaracion de los vicios y pecados publicos, y otras cosas, cuya correction y castigo nos pertenece, y tomar quentas a los mayordomos e sacristanes de las dichas yglesias, y hermitas, hospitales, de sus ornamentos, calizes, cruzes, plata, y los demas ornamentos tocantes a las dichas yglesias, hermitas, hospitales, cofradias, e lugares pios, executando sus alcances, haziẽdo pago a las tales yglesias, hermitas, y cofradias, y lugares pios, e a sus mayordomos de lo a ello deuido y perteneciente, en qualquier manera, e poner y quitar mayordomos, con poder bastante, e para dar y decernir vuestros mãdamientos y censuras hasta declaratoria, y los demas agrauados, sin que deys lugar a que sobre su execucion aya pleytos ordinarios, y causandose los remitireys a nuestro Prouisor e Vicario general, para q̃ sobre ello oydas las partes prouea justicia, e para que podays compeler e compelays a todos e qualesquier mayordomos, priostes, cofrades de qualesquier cofradias y obras pias del dicho vr̃o partido, os dẽ quẽta cierta y verdadera de las dichas cofradias, y de sus bienes y obras pias cõforme a lo dispuesto y estatuydo por el santo Cõcilio, y saber y aueriguar en q̃ forma se gasta y distribuie sus bienes y rẽtas, y ver y visitar las capellanias

y capellanes, testamentos, y obras pias, e saber si se dizen las Missas e oficios, e si se cumplen o han cumplido conforme a la voluntad de los fundadores e testadores, haziẽdo vuestras informaciones cerca dello, e si sus bienes e hazienda, e los de la yglesia, y hermitas, y hospitales, y cofradias estan deteriorados o perdidos, e a cuya causa es remitiẽdo las culpas si dellas resultare al dicho nuestro Prouisor, e Vicario general. ¶ ITEM, os damos el dicho poder bastante, para que examineys todos los clerigos del dicho vuestro partido, e sus titulos, para q̃ sepays e os conste de sus suficencia y ordenes. ¶ ITEM, os damos poder e facultad, para q̃ en las dichas yglesias, hermitas, y hospitales podays mandar hazer, e hagays las obras e reparos, e pinturas, e ornamentos necessarios, e mandar hazer cruzes, calizes, y vinajeras de plata, y otras obras semejantes, con q̃ las que fueren de calidad e importancia, nos deys primero relacion, y dela necessidad q̃ se ofrece con vuestro parecer. ¶ ITEM, para q̃ podays poner curas y tenientes de beneficiados, e sacristanes en las yglesias del dicho vuestro partido, donde estuuieren vacos constandoos de su suficiencia, con tanto q̃ no mudeys ni quiteis a los que en los dichos seruicios y sacristias estuuieren para poner a otros, sin darnos primero relacion de la causa que a ello os mueue, para q̃ nos lo mande-

mandemos: e para que podays proceder a hazer informaciones ſumarias de qualeſquier delictos, crimines, y exceſſos publicos, e de otros cometidos contra Dios nueſtro Señor, e conforme al interrogatorio q̃ para ello os ſera dado, e ſiendo graues ſus culpas, nos las remitays a nueſtro Prouiſor e Vicario general, no procediendo en ellas, ſaluo en las coſas e caſos que conforme a nueſtra inſtrució podeys e deueys conocer, e tomeys quenta a los curas clerigos de las Miſſas y oficios diuinos q̃ ſon a ſu cargo y cumplimiento de teſtamẽtos, aueriguando particularmente, como y en que forma ſe cumplen, y caſtigar e corregir lo contrario, y dexarles conſtituciones y orden en ſus ygleſias, delo que han y deuen hazer, que para todo lo que es dicho en eſta nueſtra carta os damos y concedemos tan cumplido y baſtante poder, quãto de derecho ſe requiere, e nos le podemos e deuemos dar haſta q̃ por nos os ſea reuocado en todo o en parte, y mandamos en virtud de ſanta obediẽcia, y ſopena de excomunion mayor, a todos los clerigos curas y perſonas eccleſiaſticas, e religioſas del dicho nueſtro Obiſpado, mayordomos e ſacriſtanes, que por tal viſitador os ayan e tengan, e obedezcan vueſtras cenſuras y penas, e os acudan con los derechos y emolumentos, preminencias, libertades, y exẽpciones q̃ por razó del dicho vueſtro oficio,
 e vi-

e visitacion ayays e deuays auer, e segun que a los demas visitadores vuestros antecessores han acudido y guardado, sin os poner impedimento alguno: en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta en la manera que dicha es ante el presente notario e secretario nuestro, que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes y año, e lo firmamos de nuestro nombre, e sellamos con nuestro sello, a lo qual fueron testigos. N. &c.

Puede se restringir o alargar este poder cõforme a la voluntad de los prelados, y a las diocesis que ouiere de visitar, pero la orden es esta.

¶ *Edicto.*

NOS S. N. &c. A los vezinos y moradores, estantes y habitantes en este Obispado, en especial en este lugar de qualquier calidad e cõdicion q̃ seã a quien toca y atañe lo infra escrito en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys la obligacion q̃ tiene el Obispo mi señor, como pastor e prelado, corregir e castigar los vicios e pecados publicos, escandalosos, y cũpliendo con ella, de pedimiento del promutor Fiscal deste Obispado, mãde dar esta mi carta de edicto general, por la qual e su tenor exorto y amonesto e mando, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor trina

cano-

canonica monitione præmissa, a que dẽtro de seys dias de la publicacion della, manifesteys ante mi lo que supieredes e ouieredes oydo de lo contenido en ella en la forma que se sigue.

Primeramente si sabeys o aueys oydo dezir, q̃ los curas o sus lugares tenientes, o los otros clerigos e ministros de la yglesia son o han sido negligentes en el administracion de los diuinos Sacramentos de la confession, comunion, extramavncion, o baptismo, siendo llamados para ello, o en otra manera. O si han muerto sin selos administrar por su causa e negligencia. ¶ ITEM, si han dexado de hazer e dezir los diuinos oficios enlos dias que tienen obligacion para ello, o si han dexado de dezir las Missas, o aniuersarios, o otras memorias de los difuntos, que son a su cargo, como y quãdo tienen obligacion para ello, e si dexan predicar algun clerigo o religioso, sin tener licencia del prelado. ¶ ITEM, si los curas o sus tenientes. e los otros clerigos que tienen obligacion para ello, no declaran el sagrado Euangelio a sus feligreses, quando son obligados, e si dexan de dezir la dotrina Christiana, y enseñarla como les es mandado. ¶ ITEM, si los tales clerigos, mayordomos, sacristanes, dan o dotan sepultura por su autoridad, y sin licencia, e sino dexan enterrar los difuntos pobres, sin que les den prendas o dineros. ¶ ITEM, si por el admi-

administracion de los diuinos Sacramentos, lleuan dineros o prendas, e por no se lo dar no los quieré administrar. ¶ITEM, si han desposado algunas personas sin auer precedido las moniciones requeridas por el santo Concilio. ¶ITEM, si algunos clerigos han dicho Missas en algunas yglesias nueuamé te edificadas, sin estar consagradas, e sin licécia del Prelado. ¶ITEM, si se han encargado de mas Missas de las que pueden dezir. ¶ITEM, si tratan bien e con decencia los ornamentos de la yglesia, e si estan deteriorados por su causa, o los bienes rayzes della, o de las hermitas o lugares pios, hospitales deste Obispado, o si saben que esten enagenados o perdidos, o quié los tenga. ¶ITEM, si los tales clerigos son desonestos en sus hablas, dichos, o hechos, o tratos, o que sean viciosos, o si tañen vihuela o harpa, o otros instrumentos en publico, o que dancen o baylen, o jueguen publicamente, o en parte sospechosa, o que vistan desonestamente, o sean escandalosos. ¶ITEM, si han velado e dado las bendiciones nupciales, antes del alua del dia, o fuera de la yglesia, donde son perrochianos los que se velan sin licencia. ¶ITEM, si juran o blasfeman, o que sean jugadores, tablageros viciosos del vino, o que sean amancebados, o que tengan personas desonestas y sospechosas en su casa. ¶ITEM, si estãdo excomulgados o suspensos hã

cele-

celebrado, o si estando lo otros lo han admitido a los diuinos oficios, o si han recebido orden o beneficio ecclesiastico o capellania por dinero, o promessa, o por otra via ilicita. ¶ ITEM, si los sacristanes son o han sido inobedientes a sus curas e clerigos, tratandoles mal de palabras o hechos. ¶ ITEM, si son o han sido negligentes en sus oficios, y en el dar y poner recaudo a sus tiempos, tañer sus campanas, y lo demas tocante a su oficio.

¶ *LEGOS.*

ITEM, si ay alugunos hereges apostatas, o que sigan algunos errores y opiniones de Lutero, o de otros hereges condenados por la yglesia Catolica, e si ay alguno que aya seguido en publico, o en secreto los dichos hereges, e sus errores, o aprouadolos por escrito o por palabra tacita o espressamente, o que ayan dudado de algun articulo de nuestra fee. ¶ ITEM, si alguno ha guardado, o guarda, o enseña en publico o en secreto la ley de Moysen, o hecho o dicho algunas ceremonias judaycas, o de la secta de Mahoma, o aprouadola tacita o espressamente por escrito o por palabra. ¶ ITEM, de los que han blasfemado de Dios nr̃o Señor, o de su bendita Madre, o de sus santos benditos, o de su santa Cruz, o dicho mal de nuestra

Fee,

Fee,o de algun articulo della en publico o en ſecreto,o de los templos ſagrados,o dicho peſe, o reniego,o por vida,o que tẽgan coſtumbre de jurar mucho. ¶ITEM,ſi alguno ſiente mal de las ofrendas e ſufragios que ſe hazen por los difuntos, o murmurando o burlando dellas. ¶ITEM, ſi alguno ha negado el poder del Papa,e dicho que no es ſuceſſor de ſan Pedro,e cabeça de la ygleſia, e dicho mal de los Obiſpos, e negado ſu poder, y de los otros ſacerdotes e miniſtros de la yglesia, o pueſto manos violentas en alguno dellos,o menoſpreciado ſus cẽſuras y penas. ¶ ITEM,ſi alguno ha eſtado excomulgado mucho tiẽpo, y eſtandolo ha oydo Miſſa,e los diuinos oficios. ¶ ITEM,ſi ay algunos que digan o duden de que los meritos de los ſantos, no nos pueden ayudar con Dios. &c. ¶ITEM,ſi alguno ha negado el Purgatorio o infierno,o dicho q̃ los ſacramentos de la yglesia, no ſon de derecho diuino,o q̃ los preceptos de la yglesia no obliguẽ,e ſi por eſta cauſa no los hã guardado. ¶ITEM,ſi alguno no ſe ha confeſſado ni recebido el ſanto Sacramento de la Euchariſtia, en el tiẽpo que es obligado,y que tanto tiempo ha que no lo ha hecho. ¶ITEM,ſi ay algunos adeuinos hechizeros,o hechizeras,o bruxos, bruxas, conjuradores de nublados,o tempeſtades, o que hagan algunos maleficios con hechizos,y otras coſas. ¶ITEM, ſi

ay

ay algunos ensalmadores que curen heridas, o de otras enfermedades con palabras supesticiosas, diziendo que tienen virtud. ¶ ITEM, si algunos creen en agueros, o en libros de suertes, o en los dichos adiuinos, o encantadores, o que algunos los llamen para socorrer sus necessidad, e que mirando las palmas de las rayas de las manos o filosomia del rostro, les dizen lo que les ha de suceder, o que digan que ven visiones de santos, o santas, o de otras cosas, o que digan que tienen reuelacion de Dios, en lo que hazen o dizen. ¶ ITEM, si ay algunos que con agua, e cõ artesa, o cedaço, o varas, o cañas, declarã los desseos e voluntades de los q̃ a ellos se encomiendan, para conseguir sus efectos, o que alcen los lomos con las dichas varas o cañas. ¶ ITEM, si ay algunos logreros, o que venda fiado por mayor precio de lo q̃ vale la cosa a luego pagar, o que den bueyes o ganados a nunca morir, o que compren antuyado a menosprecio de como vale, porque les dan luego los dineros o esperas, o q̃ hagan contratos ilicitos en fraude de vsura. ¶ ITEM, si ay algunos q̃ encomienden ganados o bestias perdidas con palabras supesticiosas, o q̃ curen de ojo a niños o personas. Y si ay alguno que aya cometido el pecado nefando. ¶ ITEM, de los q̃ comen carne en Quaresma, o en quatro temporas, o en los dias que la yglesia

veda

veda, ſin tener neceſsidad y licencia para ello. ¶ITEM, ſi ay algunos amancebados publicos, o que tengan en ſus caſas mugeres deshoneſtas, y de mal viuir, o ſoſpechoſas. ¶ ITEM, ſi ay algunas alcahuetas, o alcahuetes, o que vſen ſemejantes tratos, o que encubren en ſus caſas mugeres y hombres ſoſpechoſos, para cometer pecados. ¶ITEM, ſi ay algunos que ayan violado ygleſias o cimenterios, o lugares ſagrados, o hecho algunas deſoneſtidades en ellas, o eſtando retraydos o cometido algun ſacrilegio en ellas, o en ſus cimenterios, o ſacado alguno que en ellas eſtuuieſſe retraydo. ¶ ITEM, ſi ay algunos teſtamentarios o perſonas que ayan ſido negligentes en el cumplimiento de los teſtamentos, eſtando por cumplir por ſu cauſa. ¶ ITEM, ſi ay algunos que tengan el nueuo o viejo teſtamento traduzido en romance, o que tengan, o rezen oraciones ſupeſticioſas reprouadas por la ygleſia, o que tengan libros prohibidos e vedados por el ſanto oficio de la Inquiſicion, e los que aſsi los tuuieredes los exhibid ante mi dentro del dicho termino, ſopena de excomunion. ¶ ITEM, ſi ay alguno que eſte en pecado mortal en deſeruicio de Dios nueſtro Señor, en eſcandalo de ſus vezinos y proximos, dando mal exemplo a la Republica. ¶ ITEM, ſi ay algunos que ſe ayan deſpoſado clandeſtinamente ſin las

amo-

amoneſtaciones de la yglesia, o a que ſe ayan caſſado con parientas o perſonas prohibidas, o tenido ayuntamiento carnal con ellas. ¶ITEM, ſi ay algunos caſſados que no hazen vida con ſus mugeres o maridos, o que eſten caſſados dos vezes, ſiendo los primeros maridos o mugeres viuos.

POR tanto los que ſupieredes o ouieredes oydo dezir en qualquier manera delos dichos vicios e pecados publicos, o de otros cuya correcion y caſtigo pertenezca a ſu ſeñoria iluſtriſsima, los manifeſtad ante mi dentro del dicho termino, para q̃ en ello ſe ponga remedio con juſticia: lo contrario haziendo pongo e promulgo en vos, y en cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fueredes ſentencia de excomunion, e vos excomulgo en eſtos eſcritos y por ellos. Dada, &c.

De aqueſte edicto, y conforme a el ſe puede ſacar el interrogatorio de la peſquiſa ſecreta, y por eſſo no ſe pone aqui.

ITEM, no ſe ponen aqui en eſte edicto algunas opiniones de hereges, ni otras particularidades, porque por experiencia ſe ha viſto que no conuiene dar materia a perſonas ignorantes que no lo entienden, mayormẽte en aldeas y lugares pequeños: pero cerca deſto veran los perlados lo que mas conuiene a la yglesia y pueblo que viſitaren.

¶ *Poder Fiscal.*

NOS.N.Obiſpo,&c. Confiando de la ſuficiēcia letras y buenas partes,de vos elLicēciado .N. vezino da tal parte de tal dioceſ.e q̄ bien e diligenteniēte hareys lo q̄ por nos os es encargado. Por la preſente os criamos y hazemos promutor Fiſcal de nueſtra audiencia eccleſiaſtica, e Obiſpado, e os damos poder cūplido y baſtante quanto de derecho ſe requiere,para que por nos,y en nōbre de nueſtra dignidad Epiſcopal,y de las yglefias,hermitas,hoſpitales y lugares pios, e monaſterios a nos ſujetos,y bienes eccleſiaſticos de nueſtro Obiſpado,en qualquier manera podays en juyzio y fuera del,pedir e demandar ante nos o nueſtro prouiſor e vicario, e otros nueſtros juezes eccleſiaſticos o apoſtolicos,les ſean guardadas e amparadas ſus inmunidades e libertades y exēpciones, y acuſar y demandar a las perſona, o perſonas que en qualquier manera lo perturbaren,o quebrantaren ſu inmunidad, o vſurparen ſus bienes e hazienda por qualquier via,y en qualquier manera ſiguiēdo los pleyto,o pleytos que ſobre ello eſtuuieren començados,o de aqui adelante ſe puſieren en qualquier inſtancia tomandolos en el punto y eſtado q̄ eſtuuieren, y en ellos y en lo dellos dependiente,

anexo

anexo y concerniente, podays hazer e hagays qualesquier actos judiciales y extrajudiciales, e q̃ conuengan presentar escritos e acusaciones, responder a los contrarios, concluyr y pedir sentencias interlocutorias, presentar testigos, escrituras y prouanças, abonarlos, e tachar, e contradezir los contrarios, y las escrituras redarguir de lo que cõuenga, pedir publicaciones e conclusiones y sentẽcias difinitiuas, y actos, y consentir las que se dieren en vuestro fauor, y de las contrarias apelar e suplicar, e seguir el apelacion y suplicacion donde se deua seguir costas y daños, pedir e demandar, e las recebir e cobrar e jurar e ver tassar. E para que en los dichos pleytos, y a los delictos, crimines, y excessos cometidos contra Dios nuestro Señor, cuya correction y castigo nos pertenezca, podays poner e pongays acusaciones, querellas ante nos o nuestro prouisor e vicario general, e seguir e proseguir las dichas causas, haziendo sobre ellas y qualquier dellas, todos e qualesquier autos judiciales y extrajudiciales, e que conuengan segũ arriba es dicho, y para que en vuestro lugar, y en nr̃o nõbre, para lo cõtenido en este poder podays substituyr y substituyays vn actor e procurador, dos, o mas, e los rebocar e criar otros de nueuo, y à vos y a ellos os releuamos en forma de derecho, y

los damos el miſmo poder quan cumplido y baſtante qual de derecho ſe requiere. En teſtimonio de lo qual otorgamos la preſente carta ante nueſtro ſecretario e notario, firmada de nueſtro nombre, refrendada en forma. Que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes y año, ſiendo teſtigos, &c.

¶ *Tratado de viſitacion.*

EL oficio de viſitacion es propio del prelado, como paſtor de ſus ſubditos y parrochianos, y como no todas vezes pueden por ſus perſonas viſitar ſus yglesias y pueblos, ſubdelegan para ello perſonas doctas en Chriſtiandad y letras que deſcargando ſu conciencia, repreſentãdo ſu perſona, exerçan eſte oficio con el amor cuydado e diligẽcia que ellos lo harian. Y porque aunque ſean muy doctos los tales viſitadores, pueden ignorar eſta practica de viſitar las yglesias y pueblos, porque no conſiſte en letras, ſino en el vſo y experiencia, y exercicio que dello ſe tiene, quiſe poner aqui breue y ſumariamente el eſtilo mas ordinario para viſitar yglesias y pueblos por el Viſitador y notario, y aunque en algunas partes y lugares puede ſer ſe tenga e guarde diferente orden: yo he viſto

Conc. Tri. ſeſ. 24. c. 3

visto e platicado este con personas muy doctas, y ha parecido ser el mas Christiano y conueniente. E quando en alguna cosa al visitador le pareciere inouar queda a su albedrio y buen juyzio.

¶ *Visitacion de la yglesia.*

PVes en llegando al lugar que ha de visitar, auisara al cura, clerigos, sacristan, e mayordomos, como quiere visitar la yglesia, y que la tẽgan limpia, y en ella lo necessario para exercer el santo oficio de la visitacion, entrara en su Missa con mucha solenidad, diacono, y subdiacono si lo tuuiere, saldra de la sacristia con su capa puesta, estando toda la cera de las cofradias, y la que la yglesia tuuiere ardiẽdo, que para este efecto se preuendra, y su palio llegara al altar mayor, a donde hincadas las rodillas, auiendo hecho su acatamiento, y hechado su enciens o dira. Ad te leuaui oculos meos, qui habitas in cœlis. Responderan los clerigos prosiguiendo en el Psalmo, y en los siguientes, y el visitador comiença la Pangelingua. Y luego se leuãtara, y quedaran los clerigos prosiguiendo en la Pãgelingua, tornara a incensar, abrira el sagrario de donde sacara el santissimo Sacramento al altar, y puesto alli vera el Sagrario, y como y con que decencia esta,

y no permita que este alli otra cosa, saluo el santissimo Sacramento, y aun si reliquias estuuieren siendo aprouadas, y autenticas, esten desuiadas, y mejor seria tenerlas en relicario porsi, vera la custodia, y boluiendose al pueblo con el santissimo Sacramento en sus manos dira. Tantum ergo Sacramentum. Y responderan. Veneremur cernui. Y prosiguiran, y boluerlo ha a su lugar, y acabara con la oracion del Sacramento que comiença. Deus qui nobis sub Sacramento, con la oracion y comemoracion del santo de la tal yglesia. A todo esto se tañeran las campanas, y cerrada la custodia començara vna Letania, y prosiguiendo con ella y sus clerigos yran en procession hasta la pila donde se vera su limpieça, mandando este con llaue y cubierta, y alli encima visitara los santos olios, viendo si estan ceuados, limpios, y en lugar decente, para lo qual el sacristan terna en la pila sus estopas, saluados, y agua para se limpiar el visitador, y la patena donde cayere.

Boluera en su procession, y en el cuerpo de la yglesia dira vn responso solene por los difuntos, haziendo doblar las campanas. ¶ Dira su Missa con mucha solenidad y autoridad, y despues del ofertorio, el notario se subira en el pulpito, a donde en alta boz leera su carta de edicto como atras queda,

la qual acabada el Visitador predicara, y en declaracion della dira lo que Dios le diere a entender, porque conuiene alli en publico declarar en que forma han de manifestar los vicios y pecados publicos escandalosos, y los que no lo fueren, sino secretos que no los vengan a declarar, porque la géte ignorante sepa lo que ha de callar o hablar.

Hecho esto apercibira las quentas de la mayordomia de la yglesia, a las quales mãde esté los clerigos y personas que mejor noticia tẽgan de las cosas della, y teniẽdo delante el libro de la visitació, y lo q̃ el Visitador dexo ordenado en la visita passada vera si se ha cumplido, castigando las negligencias que sobre ello se ouieren tenido, el notario hara su carta e quenta en la manera siguiente.

¶ *Quenta de la mayordomia de tal año.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, el muy magnifico, e muy reuerẽdo señor. N. visitador por. N. Obispo, por ante mi el presente notario publico Apostolico, y los testigos yuso escritos, visitãdo en el dicho lugar, visito personalmẽte la yglesia parrochial de nr̃a Señora, o del santo deste dicho lugar, en la qual visito el santissimo Sacramẽto, e pila baptismal, y los sãtos olios, e auiẽdose

 por

por mi el notario leydo la carta de edicto general y predicado e hecho lo anexo y tocante al santo oficio de la visitacion, mando parecer ante si a N. vezino del dicho lugar, mayordomo que ha sido, y es de la dicha yglesia, desde tal dia hasta oy, al qual mando, le diesse quenta de todos los marauedis q̃ son a su cargo de la dicha mayordomia, desde el dicho tiempo hasta oy. E para que las dara bien e fielmente, recibio del juramento en forma de derecho, por Dios y por santa Maria, e palabras de los santos Euangelios, e señal de vna Cruz, donde puso su mano derecha, y assi lo prometio, y dixo: si juro, e amen. Y el dicho señor visitador le hizo el cargo siguiente,

¶ Cargo de tal año.

Alcance. HAzesele cargo al dicho. N. mayordomo de tantos marauedis de alcance que se hizo a. N. su antecessor, como parece por las quentas deste libro.

Visita. Que recibio tantos marauedis que se le mando cobrar de. N. y N. en la visita passada, como parece por los mandatos della.

Noueno. Hazese cargo que recibio tantos marauedis que valio el noueno, y fabrica desta yglesia a dinero

tal año, de que eran arrendadores. N. y N. como consta por repartimiento o tazmia, y fee del escriuano de rentas.

Hazesele cargo de tantas fanegas de trigo que cupieron a esta yglesia en sus diezmos el dicho año, vendido a la tassa de su Magestad, o a tal precio, si para lo vender tuuiere licencia y testimonio, que monta tanto. *Trigo.*

Que se le haze cargo de tantas anegas de centeno en la misma forma. *Centeno.*

Que se le haze cargo de tantas de ceuada, y de lo demas que se le ouiere de cargar por la orden dicha. *Cebada otras cosas.*

Este cargo es de tal año, y assi sucessiue le hara cargo de los nouenos y dezmatorios de los años siguientes.

Item, se le haze cargo de tantos marauedis de tal renta que la yglesia tiene de tal heredad o casa a tal parte de tal año. *Possessiones.*

Item, se le haze cargo de tantos marauedis de tal censo o yerua de la dicha yglesia, sobre tal cosa de tal año. *Censos.*

Item, se le haze cargo de tantos marauedis de la sepultura de. N. que se enterro en tal tercio: y assi sucessiue poniendo cada vna porsi, y no juntas. *Sepulturas.*

Cepo. Item, se le haze cargo de tantos marauedis que en presencia del cura se sacaron del cepo, tal dia, tal año.

Iubileos. Item, se le haze cargo de tantos marauedis que valio la limosna de los jubileos que se ganaron tales dias.

Testamentos. Y luego sucessiue le hara cargo de las demas cosas y mandas pias, y testamentos que ouieren caydo desde la visita passada, y acabado este cargo dira.

Que suma y monta el dicho cargo que assi se le haze al dicho .N. tantos marauedis, como se contiene en tantas planas del, rubricadas de mi el notario, lo qual el dicho .N. consintio e confesso auer recebido, e ser a su cargo, e deuerlo a la dicha yglesia, e lo firmo de su nombre, siendo testigos .N. y N. y lo firmara el notario.

¶ *Descargo.*

E Luego el dicho .N. para en quenta y descargo del dicho cargo, dixo auer gastado, e auersele de passar en quenta las cosas siguientes.

Ornamento. Que dio y pago tantos marauedis a N. por razõ de tal ornamento que hizo para la yglesia, por mãdado del Obispado, o visitador, mostro el dicho mandamiento y carta de pago.

Que

Que dio y pagò a N. tantos marauedis por razon de tantas libras de cera, a tantos marauedis. *Cera.*

Que dio y pago a N. sacristan o organista tantos marauedis, por razon de su salario de tal año, que cumplio tal año, mostro carta de pago. *Organista. Sacristan.*

Y desta manera prosiguira en su descargo, demanera que las cosas que en el diere sean justas y biẽ gastadas, y con mandamientos del prelado, siendo en cantidad y cartas de pago.

Que suma y monta este descargo tantos marauedis, como cõsta en tantas planas del, rubricadas de mi el notario, todo lo qual el dicho señor Visitador aprouo y dio por bien gastado, y lo mando sacar de su recibo y cargo, y lo firmo de su nombre.

¶ *Resume las quentas.*

POR manera que suma el dicho cargo tantos marauedis. *Reciba.*

Parece que dio por descargo auer gastado tantos marauedis. *Gastos.*

Los quales sacados y descontados de los dichos tantos marauedis de su cargo, resta alcançado el dicho. N. mayordomo por tantas mil marauedis, en los quales el dicho señor Visitador cõdeno al dicho. N. mayordomo a que los de y pague *Alcance.*

a la

a la dicha yglesia, e a su mayordomo en su nombre que nueuamente se eligiere dentro de nueue dias primeros siguientes, sopena de excomunion mayor, e por este su auto e fenecimiento de quentas, assi dixo, que lo mandaua e mando y firmo de su nombre, e se lo mando notificar. Testigos los dicho. N. y N.

Passo ante mi. N. notario.

¶ Notificacion.

E Luego incontinente, yo el presente notario ley e notifique las dichas quentas, cargo y descargo, y alcance, y el auto sobre ellas pronunciado por el señor Visitador al dicho. N. mayordomo en su persona, el qual dixo, que lo consiente, y el dicho auto, y lo firmo de su nombre, testigos los dichos. Firme el notario.

Estas quentas y resulta dellas, es bien que el Visitador las lleue escritas en su libro, o las dexe en el archiuo de la yglesia donde le ouiere, porque el Visitador ha de traer vn libro, donde traya en suma todo lo que en la visita de cada pueblo resultare, y como se llama la yglesia, quanto vale su fabrica, quantos beneficios y capellanias ay en ella, que vale cada vno, y de quien son, y quiẽ los sirue

porellos, y que necesidades tiene la yglesia de presente, y quantos vezinos tiene el lugar que visita, y cuyo es, e que necessidad tiene la yglesia de presente, assi de obra, como de ornamentos, libros y campanas.

¶ *Inuentario.*

HEcho esto ha de yr a la yglesia adonde tomara quenta al sacristan de los bienes y ornamentos de la yglesia conforme al inuẽtario della, para ver si estan deteriorados o perdidos, para hazer cargo al mayordomo dellos, y el mayordomo lo cobre del sacristan, y entregarlos al mayordomo nueuo.

¶ *Capellanias.*

HEcho esto vera el inuentario delas capellanias y memorias q̃ se siruen en la yglesia, y se informara particularmente del sacristan y testigos con juramento, si se siruen conforme a su fundacion, y castigar lo contrario, e se informara assi mesmo si los bienes y hazienda de q̃ estan dotadas estas capellanias y memorias, e haziẽda rayz de la yglesia si esta biẽ reparado, o si esta deteriorado, o por cuya causa, y lo mesmo en las haziendas delos beneficios,

ficios, e ſiendo neceſſario hara apeo y amojonamiento de las heredades, con citacion de los linderos.

¶ *El ſacramento y miniſtros.*

ITEM, ſe informara y vera quando viſitare el ſantiſsimo Sacramento, con que decencia eſta, y ſi ſe alumbra de contino, y de como vſan ſus oficios los curas y ſeruidores, y con que decēcia, y ſi por ſu cauſa y negligencia ha muerto alguno ſin los ſantos Sacramentos del baptiſmo, confeſsion, comunion, extremavnction.

¶ *Peſquiſa ſecreta.*

HAra ſu peſquiſa ſecreta conforme al interrogatorio que traera recibiendo juramento de los teſtigos mas honrados, y que mejor noticia tengan de todo eſto, y de las coſas del pueblo, ſi ay algunos vicios y pecados publicos eſcandaloſos q̄ ſe ofenda a nueſtro Señor, y corregirlos y caſtigarlos de arte que los pueblos queden limpios.

¶ *Obra de la yglesia.*

¶ DE la obra y ornato de la ygleſia y hermitas terna

terna gran quenta, y de reparar con tiempo lo necessario, porque de no lo hazer assi, se vienẽ a perder muchos templos, y de los perdidos dara quenta al perlado para que se anexen y reparen conforme al Concilio.

¶ *Hermitas.*

VIsitara particularmente las hermitas, y sabra como estan tratadas, tomara quenta a sus mayordomos guardando en ellas el orden que es dicho, y en el visitar de sus heredades. *Conc. ses. 21. c. 7. de reform.*

¶ *Hospitales.*

VIsitara los hospitales, aunque sean exemptos y a sus administradores, y su ropa, informar se ha de como se tratan los pobres, y de como esta la ropa, y que estè bien tratada, y si los hospitales acogen gente sospechosa en ellos, por interesses q̃ les dan, dexandoles mandado q̃ quando assi vinieren los tales pobres auisen a los alcaldes e justicias, para q̃ los hechen del hospital, y q̃ no acojan oficiales, bohoneros, cesteros, y gẽte semejãte, pues estos tales no puedẽ llamar pobres, y vsurpã la casa y ropa d̃los verdaderos pobres, y tomara quẽta al *Conc. Tri. sess. 6. c. 15 de refor.*

mayor-

mayordomo conforme la orden dicha, hara reparar las camas y ropa y ſeruicio del, y en eſto terna gran quenta, porque ſe haze gran ſeruicio a nueſtro Señor.

¶ *Cofradias.*

HARA llamar a los mayordomos de las cofradias, a los quales tomara ſus quentas, ſabiendo particularmente, ſi gaſtan ſus limoſnas y hazienda en comidas y otras coſas deſordenadas, y no conforme a ſu inſtitucion y orden, y es bien que ninguna dexe ſin ver ſus ordenanças, y reglas, y bulas, y ſi ſon licitas y ſantas, porq̃ ſiendolo añadiendo o quitandoſe confirmen por el prelado, mandando a los mayordomos, alcaldes, prioſtes lleuen las tales ordenanças ante el Obiſpo, para que aſsi ſe haga, poniendoles penas y cenſuras para ello, y a los clerigos que no les admitan en ſus yglesias mientras no eſtuuieren confirmadas, y ſi alguna cofradia ſe eſcuſare de no dar quenta, les compela a ello por cenſuras, pues aſsi eſta determinado por el ſanto Concilio Tridentino, que todas den quenta al prelado.

¶ *Nombramiento de mayordomos.*

Nom-

NOmbrara mayordomos de yglesia y hermitas y hospitales, donde ouiere costumbre de nombrarlos el visitador de oficio, y donde la ouiere de nombrar los pueblos o feligresias, se lo mande, y que sean personas tales, habiles, y de confiança, y abonados, y que den fianças, y el notario hara el nombramiento y poder, en esta manera.

Conc. Tri. ses. 12. c. 8. de ref.

E despues de lo susodicho ante el dicho Visitador, en tantos dias de tal mes e año en presencia, e por ante mi el presente notario e testigos yuso escritos, parecieron presentes. N. y N. alcaldes, y N. y N. regidores, y N. procurador oficiales del concejo deste lugar, e ante el dicho Visitador presentaron por mayordomo de la yglesia de nuestra Señora deste lugar a N. que estaua presente, el qual dixeron ser de confiança y persona tal para le exercer, pidieron e suplicaron al señor Visitador le acepte y confirme, y de poder para vsar el dicho oficio, al qual todos juntos a boz de concejo en la mejor via e forma que de derecho auia lugar, dixeron, que le abonauan e fiauan, e fiaron en la dicha mayordomia e oficio della, para que el susodicho. N. dara buena quenta con pago de los bienes y hazienda de la dicha yglesia, cada y quando que se le pida, donde no que lo pagaran por sus personas y hazienda, y del dicho cõcejo q̃ particularmẽ

te para ello obligaron:e luego el dicho ſeñor viſitador viſto lo ſuſodicho informado que no ay perſona en el dicho lugar para vſar el dicho oficio mas conueniente,dixo , que le confirma e recibe por tal mayordomo, y el dicho nombramiento aprueua,e le daua e dio poder cumplido aquel que de derecho en tal caſo ſe requiere,para que pueda cobrar e recebir los bienes y hazienda de la dicha yglesia,y alcances, arrendar y dar arrenta ſus heredades e poſſeſsiones , hazer las obligaciones y arrendamiẽtos neceſſarios,dar cartas de poder de lo que recibiere y cobrare, y valgan y ſean firmes,y ſiendo neceſſario entrar en juyzio ſobre ſu cobrança lo pueda hazer,y qualeſquier autos judiciales y extrajudiciales y diligencias que conuengan,y ſubſtituyr eſte poder en la perſona o perſonas que quiſiere,al qual y a ſus ſubſtitutos les dio tan cumplido poder,quanto de derecho ſe requiere,y el dicho .N. mayordomo que preſente eſtaua,dixo que aceptaua e acepto el dicho oficio de mayordomo , e juro ſolenemente en manos de mi el notario,por Dios nueſtro Señor,&c.de vſar biẽ y fielmente el dicho oficio de mayordomo , e de hazer en el todo aquello que conuenga,dixo,ſi juro,e amen.E ſe obligo en forma de aſsi lo cumplir por ſu perſona y bienes,dio poder a las juſticias,

renuncio

renuncio las leyes,&c. Fueron testigos. N. y N. firmarōlo de sus nombres el visitador y otorgantes. El mismo orden se guardara en los otros mayordomos, y nombramientos.

¶ *Testamentos.*

VEra el libro de los testamentos y difuntos que ouieren caydo aquel año, informarse ha si estan cumplidos, hara que se cumplan luego siendo posible, pues es cosa de que Dios se sirue mucho.

¶ *Missas.*

TOmara quenta al cura y seruidores de las Missas que estuuieren a su cargo conforme al libro de los testamentos, porque se supone que cada cura lo ha de tener, en el qual asiente quantos difuntos ouieren enterradose en su yglesia, y las Missas y obras pias que por sus animas mandan, pues pueden compeler a los escriuanos que originalmente los exhiban para aquel efecto, y para ello se les dexe comission.

¶ *Baptizados.*

¶ Vera el libro de baptizados, a donde por al-

En la ses. 24. en el c. 2. del Cõcil. Tri. se trata entre q̃ personas se cõtrae cognacion espiritual.

gunas dudas que suele auer en assentarlos asi en los padrinazgos, como en no assentar los nombres formales de los padres, y madres, y padrinos, es bien que lo mande assentar en esta manera. ¶ En tantos dias de tal mes y año, yo. N. cura o clerigo baptize a N. hijo de. N. y de N. su muger, fueron sus padrinos. N. y N. su muger, informandose si ha sido primero baptizado en casa, porque asi lo assiente, firmandolo de su nombre y con testigos, y basta auer vn padrino, o vna madrina, o a lo mas vn padrino y vna madrina.

¶ *Libro de desposados que manda el Concilio.*

Conc. Tri. ses. 24. c. 2

HA de auer el libro delos desposados que cada cura ha de tener a donde por el mesmo orden asienten, en tantos dias de tal mes y año, yo N. cura, auiendo precedido las moniciones q̃ la yglesia manda desposse a N. hijo de N. con N. hija de N. vezinos de tal parte, fueron testigos. N. y N. y lo firme de su nombre. ¶ Estos dos libros son muy necessarios, y los clerigos auisen de no desposar a ningun forastero de otro Obispado, sin licencia del prouisor, y asi lo dexe mandado el visitador, porque ante el prouisor presentaran sus recaudos hechos por requisitoria.

La dicha ses. 24. c. 1

¶ *Infor-*

¶ *Informaciones.*

ES bien que en el hazer de las informaciones y pesquisa secreta tenga particular quenta quando los testigos vinieren a deponer contra algunos de les preguntar si vienen con passion, o por enemistad, y siendo en caso de honor en que se puede informar vn clerigo o lego, es necessario que el visitador secretamente, y sin el notario tome razon de lo que dize el testigo, preguntandole como se llama, y donde viue, y quien y como vieron lo que depone, y quando y quien lo podra saber, y hecho esto dira al testigo q̃ el poma el remedio en ello, porque si es pecado publico escandaloso el q̃ declara el testigo, auiendo leydo su carta de edicto vernãlo a declarar y deponer otros testigos, y en caso q̃ assi sea, entonces podra con su notario proceder en hazer informacion, como cosa publica hecha lo remitira o castigara, segun su poder o facultad: Pero si a caso no viniesse a lo manifestar mas del primer testigo, no estara el Visitador obligado a proceder en el caso haziendo informacion, porque se entiende ser negocio secreto, aunque aquel testigo aya dicho verdad, mayormente que muchos vienen con passion por informar a sus vezinos e proximos de que se procedera contra ellos publicamente, y assi destinguiendo los pecados publicos de los secretos, es bien guarde en su

correction y castigo lo dicho en el santo Euangelio de san Mateo. Si peccauerit interte frater tuus; corripe,&c. Y en negocios de mugeres cassadas no se entremeta, saluo si de parte de los maridos ouiesse dissolucion, y que se entendiesse en publico lo cōsintian. Pero en pecados de heregia, apostasia, contra nuestra fee o blasfemias, o palabras mal sonantes, bastara qualquier testigo para proceder, y las informaciones que desto resultaren embiandolas con breuedad al tribunal ecclesiastico, es bien embie con ellas relacion particular de las calidades de las personas contra quien van, porque conforme a ella, y a lo prouado se aya el prouisor en la citacion o prision, para ser publica o secreta.

¶ *Archiuos.*

DOnde no huuiere archiuos, es bien los mande hazer para conseruacion de las escrituras de la yglesia, y libros viejos della, y del baptismo que facilmente se pierden en poder de mayordomos.

¶ *Dotrina Christiana.*

AI Los curas encargara particularmente declaren el santo Euangelio a sus feligreses los Domingos,

gos,y a los ſacriſtanes que digan la dotrina Chriſtiana al tiempo del ofertorio,y porque tenga mas cuydado les ſeñale algun ſalario particular: pero no de la hazienda de la ygleſia, pues ella no eſta obligada a ello,dexarlo ha pueſto en tabla que aſſi ſe haga,y caſtigar lo contrario,pues a la enſeñar y doctrinar a ſus feligreſes, eſtan obligados.

¶ *Confeſſados.*

PEdira la matricula de los confeſſados,y auiendo algun rebelde que no aya cumplido con la obligacion lo caſtigue, mandando a los confeſſores tẽgan cuenta de que no abſueluan a los que no la ſupieren, ſiendo capaces para ello,y a los curas que no permitan confeſſar a ningun clerigo, ni frayle ſin licencia. *Conc. Tri. ſeſ. 5. c. 2.*

¶ *Titulos de ordenes y examen.*

QVando los Viſitadores viſitan nueuamente, ſuelen viſitar y ver los titulos delas ordenes de ſus clerigos y beneficios, para ver en que forma eſtan ordenados,y como poſſeen,y examinar a los tales,lleuando por memoria la ſuficiencia de cada vno,para que conforme a ella ſean proueydos en

los

Conc. Tri. ses. 23. c. 15. los seruicios o beneficios quando se ofrezca, y para dar dello noticia a su prelado, y si alguno esta ordenado sin licencia, que siẽdo inhabil pueda ser suspenso, conforme al Concilio.

Pues entienda el Visitador, que este es oficio trabajoso, y que no ha de lleuar su intento en solo el interes que del se le puede seguir, porque por mucho que fuesse, no es posible pagarle el menor dessabrimiento que en el se passa, asi con gente rustica, para tomarle sus quentas, como en possadas y caminos, y malos mantenimientos: Sino que Conc. Tri. ses. 14. c. 3. trabajando en esta viña del Señor, grangeando sus talentos, lleuando su intento en Dios, por cuyo amor y seruicio lo ha de hazer, le dara animo y fuerças para que en todo acierte, y como a su santo seruicio conuenga.

FINIS.

De don Martin de Vibina.

ERigense ouelicos (cultas metas)
y a la region caminan
del fuego, que examinan
imperiosas en forma de cometas,
Gigantes que sin montes desde el suelo,
rompiendo nubes hazen punta al cielo.

Temerosos publican (si animados
con tan largos empleos)
de Madrid los deseos,
como se manifiestan adornados,
que para acreditarse estan vestidos
de trofeos de Isidro conocidos.

Entra por Mantua con laurel triunfante
el Santo acompañado
de todo su Senado,
y al Capitolio (Iglesia militante)
encamina cubierto de escarlata
glorioso en imperial carro de plata.

Del plaustro lleuan sus virtudes santas,
que son vozes eternas,
y en el van mil lucernas
brillantes, que en su vida alumbran tantas;
y con ellas hollando va enemigos,
cuyos llantos pregonan sus castigos.

Con el quiere que triunfen Capitanes,
que humildes abatieron
prouincias que ofrecieron
a la Esposa de Dios, como galanes,
Ignacio con Francisco, a cuya mano
la ofrecen el mar Indo, y el Hispano.

el h
e Iupiter da el p
Vando en el trono de la m
laue coron cuya